

ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte; y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y personas assi de la Ciudad de Sevilla, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por parte de Don Manuel Joseph de los Reyes, y Don Juan Bautista Vejarano, Diputados del Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla, se nos hizo relacion, què haviendo estado el dicho Colegio gobernandose solo con Regla aprobada por el Juez Ordinario Eclesiastico de dicha Ciudad, y por lo respectivo à la Visita de Boticarios, à la Jurisdiccion privativa del Asistente de ella, con lo que, y por la variedad de los tiempos havia experimentado muchos recursos de Jurisdiccion, y no pocos abusos entre los professores Boticarios, con total menosprecio de la Facultad, y perjuicio notorio à la salud publica: para evitar todo lo referido, y en fuerza de diferentes Acuerdos, que havia celebrado, havia formado las Ordenanzas, que se presentaban, compuestas de quarenta y un Capitulos; y para que enteramente se observassen, y cumpliessen, assi por los Boticarios de dicha Ciudad, como por las Justicias, y por consiguiente cessassen los referidos perjuicios, y recursos, y el expressado Colegio estuviesse solo sujeto à la Jurisdiccion Real: Se nos suplicò fuessemos servido aprobar las mencionadas Ordenanzas en todo, y cada uno de sus Capitulos, y para su observancia, y cumplimiento librar el Despacho conveniente con las penas, que nos pareciesse imponer; y que al traslado impresso de èl, y de dichas Ordenanzas, authorizado

de Escribano, se le diesse la misma fee; y credito; que à su original. Y el poder que para la formacion de ellas se diò por los Alcaldes, Mayordomos, y demàs Oficiales, è Individuos de dicho Colegio à los referidos dos Diputados, y de dichas Ordenanzas, es como se sigue: = Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Don Manuel Joseph de los Reyes, y Don Juan Bautista Vejarano, Alcalde mas antiguo, è individuo de el Colegio de Boticarios de esta Ciudad de Sevilla, vecinos de ella, en nombre, y en voz de el dicho Colegio, y en virtud del poder que los Alcaldes, y demàs Oficiales, è individuos del dicho Colegio, nos otorgaron, y à cada uno in solidum ante el presente Escribano publico en los dias once, trece, catorce, y quince de este presente mes, y año de la fecha, que aqui và incorporado, y su thenor es el siguiente: = Sepan quantos esta Carta vieren, como nos los Alcaldes, Mayordomo, y demàs Oficiales, è individuos de el Colegio de Boticarios de esta Ciudad de Sevilla, conviene à saber, Don Francisco Xavier de Atienza, Alcalde, Don Pedro de Esquibèl, Secretario, Don Julian Garcia, Fiscal, Don Mathias Marin de Simona, Don Juan Santiago Ruiz, Don Juan Dimas Navarro, Don Manuel de los Reyes y Vargas, Don Manuel Garcia Torres, Don Lorenzo Asnar, Don Christoval de Rivas, Don Miguel Gonzalez Corvacho, Don Fulgencio de Amores, Don Christoval Ximenez Barragan, Don Alonso Romero de Onoro, Don Francisco de Lara, Don Bartholomè Bravo Gutierrez, Don Francisco Luis Lopez, Don Francisco Ruiz Prieto, Don Diego Perez Bravo, Don Gabriel Rodriguez, Don Salvador de Vega, Don Manuel Joseph de Acuña, Don Juan Felix Campolargo, Don Diego Mathias Marin, Don Juan Caballero, Don Salvador de Gongora, el Bachiller Don Juan Bravo Gutierrez, Don Iuan Francisco de los Santos y Lomas, Don Pedro Dominguez, Don Gregorio Alvarez Carvallido, Don Juan Perez de la Plana, Don Francisco de los Reyes, Don Juan de los Reyes, y Don Phelipe Joseph Garcia y Leon, todos Maestros Boticarios de el dicho Colegio, por nosotros mismos, y en nombre, y en voz de èl, y de los demàs Colegiales, è individuos, que de el dicho Colegio oy dia son, y seràn de aqui adelante por quienes prestamos bastante voz, y caucion de rato grato en forma judicatum solvendo, de manera, que estarân, y passarân por lo que serà contenido, y no lo contradiràn, ni reclamaràn en manera alguna, antes sì lo aprobarân, y ratificaràn, y â la dicha voz, y caucion obligamos los bienes, y rentas de el dicho nuestro Colegio havidos, y por haver: y en virtud de la Junta General,

Poder.

neral, y Acuerdo celebrado en ella por el dicho nuestro Colegio en el dia diez y siete de el mes de Junio proximo passado de este año de la fecha, de que diò Certificacion Don Pedro Joseph de Esquibèl, su Secretario, que està firmada de su nombre, su fecha en ocho de Julio de este dicho presente año en que estamos, que en adelante irà incorporada. Decimos, que por quanto en otra que el dicho nuestro Colegio celebrò en quince de Julio del año passado de mil setecientos y treinta y ocho, fuè acordado de conformidad, que para su mayor regimen, y gobierno, se hiciessen Ordenanzas, para lo qual se nombraron quatro Diputados individuos de el referido nuestro Colegio, que lo fueron Don Manuel Joseph de los Reyes, Don Mathias Marin de Simona, Don Juan Bautista Vejarano, y Don Manuel Joseph de los Reyes y Vargas, à los quales se les diò facultad, para que con la mayor madurez, zelo, y desinterès las executassen, y que estas solo fuessen sujetas â la Jurisdiccion Real; y separandose de la Eclesiastica, de que à un mismo tiempo ha estado, y està usando: para evitar los inconvenientes, y recursos de Jurisdiccion, que con la variacion de los tiempos hasta aora se han experimentado; y para que lo expressado tuviesse cumplido efecto, en otra Junta celebrada por el dicho Colegio en el dia cinco de el mes de Marzo de el año passado de mil setecientos y treinta y nueve, fue acordado el dàr poder, como con efecto se diò à los mencionados quatro Diputados, para que en conformidad de el citado Acuerdo de quince de Julio de el dicho año passado de mil setecientos y treinta y ocho, y arreglandose en todo à èl, pusiessen en practica las mencionadas Ordenanzas, que passò ante el presente Escribano publico en el citado dia, en cuya consequencia los susodichos hicieron las dichas Ordenanzas, con la mayor reflexion, y zelo à el bien de la dicha salud publica, y augmento de el expressado nuestro Colegio, y sus Professores. Y vistas, y reconocidas por el dicho nuestro Colegio, que se componen de quarenta y un Capitulos, en que se incluye uno, que en la dicha Junta de diez y siete de Julio proximo passado dispuso, y ordenò el dicho nuestro Colegio con acuerdo, y parecer de el Licenciado Don Juan de Padilla y Velazquez, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta dicha Ciudad, que para este efecto fue citado, y llamado, y concurriò à dicha Junta de un acuerdo, y conformidad fueron aprobadas en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada uno de sus quarenta y un Capitulos se contienen, y para que huviesse persona, que solicitasse su Real Aprobacion assimismo fue acordado de

confor-

conformidad el que se nombrasse, como con efecto se nombraron por Diputados para ello à los enunciados Don Manuel Joseph de los Reyes, nuestro Alcalde mas antiguo, y Don Juan Bautista Vejarano, individuo de el dicho nuestro Colegio, dos de los dichos quatro Diputados, que la formaron, para que en nuestro nombre, y representando nuestras proprias personas, soliciten la Real Aprobacion de las expressadas Ordenanzas, para lo qual se les diò, y à cada uno in solidum poder cumplido, y bastante el que de derecho se requiere, y es necessario, con facultad de enjuiciar, y de lo poder sobstituir, revocar sobstitutos, y hacer los demàs autos convenientes, hasta q̃ con efecto huviessen conseguido la dicha Real Aprobacion, y para ello pudiessen parecer ante S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y demàs Juezes de S. M. que conviniesse, y que en fuerza de el citado Acuerdo, qualesquier Escribano publico de el numero de esta Ciudad, hiciesse dicho poder, que estaban promptos à lo otorgar, y firmar, como mas expressivamente lo relacionado de la dicha Certificacion, que es de la que arriba queda hecha mencion, y de ella hacemos presentacion, y original aquì và incorporada, y su thenor es el siguiente: = Pedro Joseph de Esquibèl, Escribano de el Colegio de Boticarios de esta Ciudad: Certifico en caso necessario, y segun que por derecho me sea permitido doi fee, que en el dia diez y siete de el mes de Junio proximo passado de este presente año de la fecha, celebrò el dicho Colegio de Boticarios Junta general, para vèr las Ordenanzas mandadas hacer en otra Junta, que celebrò el dia quince de Julio de el año passado de mil setecientos y treinta y ocho, à cuyo fin por mi y ante diem fueron citados, y llamados todos los Individuos de dicho Colegio, y haviendose juntado numero suficiente en el citado donde lo han de uso, y costumbre; y vistas las dichas Ordenanzas, que se componen de quarenta y un Capitulos, y hablado, y conferenciado largamente sobre dicho assumpto cada uno en su lugar à que concurriò el Licenciado Don Juan de Padilla y Velazquez, Abogado de los Reales Consejos, mediante acuerdo, que para ello se havia tenido, para resolver qualesquier dubios, que se pudieran ofrecer en razon de dichas Ordenanzas, è instruidos en ellas, y en cada uno de los dichos sus Capitulos, con su acuerdo, y parecer fueron aprobadas, como con efecto se aprobaron de un acuerdo, y conformidad en toda forma las dichas Ordenanzas, y los quarenta y un Capitulos de que estàn formadas, en que se incluye uno, que se añadiò por dicha Junta, y para su observancia, y cumplimiento

nom-

nombraron por Diputados â Don Manuel Joseph de los Reyes, Alcalde primero, y à Don Juan Bautista Vejarano, dos de los quatro que las han hecho, â los quales, y à cada uno in solidum dieron poder cumplido, sin ninguna limitacion, y con la calidad, de que lo puedan sobstituir en la persona, ò personas, que tuvieren por conveniente, para que parezcan ante S. M. y Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y soliciten la aprobacion de dichas Ordenanzas, y en razon de ello ante las demàs Justicias, y Tribunales, que conviniere, y hasta tanto tenga cumplido efecto la dicha Aprobacion, hagan todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean menester, y que en fuerza de dicho acuerdo, qualquier Escribano publico haga el dicho poder, el que estaban promptos à otorgar, y firmar. Como todo lo referido, y otras cosas mas difusamente constan de el dicho Acuerdo, que original entre otros queda en el libro de ellos, à que me refiero, que por aora queda en mi poder entre los demàs papeles de mi cargo; y para que conste donde convenga doi la presente en Sevilla en ocho de Julio de mil setecientos y quarenta años. = Testado : con èl : no vale. = Pedro Joseph de Esquibèl, Escribano, y de ella, y de el dicho Acuerdo, usando como sabedores, y bien informados dos que somos de nuestro derecho, y de lo que en nombre de dicho nuestro Colegio nos conviene hacer, y conociendo la utilidad, que àcia su conservacion, y augmento, y principalmente por la que se sigue à el bien publico, pues se le debe considerar fin immediato el juvamen de la salud, que es la Medicina, en cuyo augmento, y buena disposicion se han construido las dichas Ordenanzas, y ratificando, como en caso necessario, y â mayor abundamiento por nos, y en los dichos nombres, baxo de la referida caucion, y obligacion, que fecha tenemos, ratificamos la Aprobacion de ellas, y de los quarenta y un Capitulos de que estàn formadas, tenemos fecha por la dicha Junta general, como lo menciona la inserta Certificacion, y obligandonos, y obligando à los que despues de nos fueren à las observar, guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin faltar en cosa alguna, teniendo efecto la dicha Real Aprobacion, baxo de las penas, y rigores impuestas, ò que se impusieren con arreglo à ellas; porque sin la dicha Real Aprobacion, han de quedar en sì ningunas, y de ningun valor, ni efecto; pues querèmos valgan, y se nos obligue, y se les obligue, sujetandolas à la Real Voluntad, en cuyos terminos otorgamos, que damos el dicho nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necessario,

sario, y en tal caso mas puede, y debe valer à los nominados Don Manuel Joseph de los Reyes, y Don Juan Bautista Vejarano, y à cada uno in solidum especial, para que como tales Diputados nombrados para el efecto, que queda declarado en nuestros nombres, y representando nuestras proprias personas puedan parecer, y parezcan ante el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y pedir, y ganar la dicha Real Aprobacion de las dichas Ordenanzas, y que se guarden, y cumplan, y sobre ello, y cada cosa, y parte de ello, ante dicho Real, y Supremo Consejo de Castilla; y despues teniendo efecto la dicha Real Aprobacion ante los demàs Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Juntas, Juezes, y Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean, sobre su puntual observancia, y cumplimiento, hagan todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convenga; y tambien sobre que queden sujetas à la Real Jurisdiccion, y en el todo separadas de la Eclesiastica adonde ha estado hasta aqui subornado el dicho nuestro Colegio, para que por este medio tengan fin los inconvenientes, que el tiempo ha mostrado hasta aora, que para todo ello, y lo demàs, que sea anexo, y perteneciente, les damos este poder sin limitacion alguna, en tal manera, que por falta de circunstancia, clausula, ò requisito, ù otra qualesquier solemnidad, que de derecho se requiera, no dexen de actuar todo quanto al dicho nuestro Colegio le convenga hasta la consecucion de dicha Real Aprobacion, y demàs que sobre el dicho su cumplimiento, y observancia fuere necessario, porque el poder, que para todo ello se requiere esse mismo les damos con libre, franca, y general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar, apelar, suplicar, y de que lo puedan sobstituir en quien quisieren, revocar Sobstitutos, y nombrar otros, y à todos relevamos de costas, segun derecho; à cuya firmeza, y de lo que en su virtud se obrare, obligamos nuestras personas, bienes, y rentas, y de el dicho nuestro Colegio, havidos, y por haver, con poder à las Justicias de S. M. con contrato executorio, y renunciacion de las Leyes, y derechos de nuestro favor, y general renunciacion, fecha la Carta en Sevilla de otorgamiento de los dichos Don Pedro de Esquibèl, Don Julian Garcia de Prados, Don Mathias Marin de Simona, Don Juan Santiago Ruiz, Don Juan Dimas Navarro, Don Manuel de los Reyes y Vargas, Don Manuel Garcia Torres, Don Lorenzo Asnar, Don Christoval de Ribas, y Don Miguèl Gonzalez Corbacho, en once de Julio de mil setecientos y quarenta años. Y los otorgantes, que yo el Escribano publico

doi

doi fee conozco, lo firmaron de sus nombres en este Registro: siendo testigos, Don Mauricio Antonio Vejarano, Don Manuel de Castro, y Joseph de Ojeda, vezinos de esta Ciudad; y de otorgamiento de los dichos Don Christoval Ximenez Barragan, Don Fulgencio de Amores, y Don Francisco Xavier de Atienza, en Sevilla en treze de el dicho presente mes de Julio, y año de la fecha de mil setecientos y quarenta: y los otorgantes, que yo el Escribano publico doi fee, que conozco, lo firmaron de sus nombres en este Registro; testigos los antecedentemente expressados; y de otorgamiento de los dichos Don Alonso Romero de Onoro, Don Francisco de Lara, Don Bartholomè Bravo Gutierrez, Don Francisco Luis Lopez, Don Francisco Ruiz Prieto, Don Diego Perez Bravo, Don Gabriel Rodriguez, Don Salvador de Vega, Don Manuel Joseph de Acuña, Don Juan Felix de Campolargo, Don Diego Mathias Marin, Don Iuan Caballero, Don Salvador de Gongora, el Bachiller Don Iuan Bravo Gutierrez, Don Iuan Francisco de los Santos y Lomas, y Don Pedro Dominguez; en Sevilla en catorce de el dicho mes de Iulio, y año referido de mil setecientos y quarenta. Y los otorgantes, que yo el Escribano publico doi fee conozco, lo firmaron de sus nombres en este Registro; siendo testigos Don Thoribio Fernandez, y los dichos Manuel de Castro, y Ioseph de Ojeda, expressados en los otorgamientos antecedentes, vecinos de esta dicha Ciudad; y de otorgamiento de los expressados Don Gregorio Alvarez Carvallido, Don Iuan Perez de la Blanda, Don Francisco de los Reyes, Don Iuan de los Reyes, y Don Phelipe Ioseph Garcia y Leon, en Sevilla en quince de el dicho mes de Iulio, y año de mil setecientos y quarenta; y los otorgantes, que yo el Escribano publico doi fee conozco, lo firmaron de sus nombres en este Registro; testigos los en el otorgamiento antecedente nominados: de el qual usando, y declarando, como declaramos, no nos està revocado, ni limitado en todo, ni en parte, de un acuerdo, y conformidad otorgamos, que lo substituimos en nuestro lugar, y en el dicho nombre, y lo damos como lo tenemos à Pedro Alexandro Arias, y à Gabriel Pedrero, Procuradores de los Reales Consejos, vecinos de la Villa, y Corte de Madrid, para que los suso dichos, y cada uno in solidum usen de èl en todo lo que contiene, sin ninguna limitacion, con la misma obligacion, y relevacion, libre, franca, y general administracion, que el dicho poder expressa. Fecha la Carta en Sevilla en quince de Iulio de mil setecientos y quarenta años. Y los otorgantes, que yo el Escribano publico doi fee, que conozco, lo firmaron

ron

ron de sus nombres en este Registro. Siendo testigos Don Manuel de Castro, Don Thoribio Fernandez, Don Ioseph de Ojeda, vecinos de esta dicha Ciudad. Signèlo à los otorgantes el dia de su fecha. Yo Iuan Ioseph de Ojeda y Martèl, Escribano publico de Sevilla la hice escribir, è fize mi signo. = En el nombre de Dios nuestro Señor, de su Santissima Madre, la siempre Virgen MARIA, y de su Divinissimo Esposo Señor San Ioseph, y con su gracia, Amen. Por quanto el Colegio de Boticarios de esta mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla, aunque mui antiguo, y decorado con muchos honores, y Privilegios, concedidos por los Señores Reyes de gloriosa memoria hasta el presente que rige, y gobierna estos Reynos el Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) no ha tenido por precisso Ordenanzas, contentandose solo con guardar las reglas, que ha formado con aprobacion del Iuez Ordinario Eclesiastico de este Arzobispado, mediante, que al mismo tiempo los Colegiales Boticarios han sido Hermanos de la Hermandad del Gloriosissimo Patriarcha Señor San Ioseph, y que con la variedad de los tiempos, y cosas, que han acaecido, y se han experimentado, tiene por precisso hacer Ordenanzas, para su mejor direccion, separandose de lo Eclesiastico, en atencion à ser dicho Colegio compuesto de Individuos Pharmaceuticos con publicas Oficinas destinadas para la salud de los vivientes (parte no menos principal de la Medicina) sujeto à las Leyes del Reyno, en lo economico al Real Protho-Medicato, en lo gubernativo jurisdiccional (por lo respectivo à visitacion de Boticas) al Señor Assistente, en primera instancia, y por Apelacion al Real, y Supremo Consejo de Castilla, segun sus Privilegios, de los que en su lugar se harà mencion, se ha tenido por conveniente, y de mucha utilidad el formar Estatutos, y Ordenanzas, para el mejor gobierno de el Colegio, desterrar abusos, como evitar recursos de Jurisdiccion, y otros inconvenientes, que se han experimentado, por haverse estado dirigiendo baxo de dicha regla solamente. Y deseando (como se desea) ponerle en el mayor auge, assi por el honor de la Professsion Pharmaceutica, como por el adelantamiento à beneficio comun, en que se interessa no menos, que la salud publica; por cuyas justas causas, de un acuerdo, y conformidad, revocando (como revocamos) en toda forma la dicha Regla Eclesiastica: passamos à formar Ordenanzas para nuestro gobierno, que son las siguientes..

Ordenanzas.

CAPI-

CAPITULO I.

De la Advocacion de Tutelar, y Patron al Señor San Joseph, y Fiesta, que se le ha de hacer.

SIendo el principal fundamento del Colegio el temor santo de Dios, y que en su gobierno se observe la recta administracion de Justicia, lo que se consigue mediante los Divinos auxilios, y los que se franquean por la proteccion del Gloriosissimo Patriarcha San Joseph, Esposo dignissimo de MARIA Santissima nuestra Señora, implorò el Colegio desde su ereccion por su Titular, y Patrono al dicho Santissimo Patriarcha; y siguiendo esta tan loable eleccion, determina sea el Santo Patriarcha perpetuamente aclamado por su especialissimo Tutelar, y Patrono: Y para salud espiritual de los presentes, y que ayan de venir à incorporarse en la fraternal union del dicho nuestro Colegio, estatuimos, y determinamos, que perpetuamente, y para siempre en cada un año se haga, y celebre una Fiesta votiva à el dicho Santissimo Patriarcha, en el dia de su Soberano Patrocinio, en la Iglesia del Hospital donde està sito este Colegio, ò en la que pareciere mas conveniente; la qual Fiesta se ha de celebrar con la decencia possible, y à ella han de ser obligados à assistir todos sus Colegiales; de tal suerte, que el que sin legitima causa (que harà constar al Secretario del Colegio) no assistiere, pague un ducado de vellon para gastos del dicho Colegio; y dicha Fiesta han de ser precissamente obligados à costearla los Visitadores, y Fiscales, durante sus empleos, cada uno su año. Y para su disposicion, se han de nombrar por el Colegio dos Diputados en cada un año, para que estos adjuntos con el Visitador, ò Fiscal, à quien le tocare, corran con todo lo conducente à la dicha Fiesta, à su decencia, y debido aparato...

CAPITULO II.

Del numero de Oficiales, y assientos, que han de tener.

LOs Empleos precissos, y necessarios, que siempre han de haver, ser, y existir en dicho Colegio, para que su buen regimen, y

gobier-

gobierno, seràn un Presidente, un Vice-Presidente, dos Consultores, Fiscal, Thesorero, y Secretario; y orden, que estos han de tener en los afsientos, en sus Juntas, y demàs funciones de Colegio, y se guarde la formalidad debida ha de ser el siguiente: El Presidente ha de estàr en el primer lugar; à su diestro lado el Vice-Presidente, y al lado derecho de este, el primer Consultor, y el Consultor segundo al lado siniestro immediato al Presidente, de modo, que este, y el Vice-Presidente, queden en medio de los dos Consultores; y despues al lado derecho del Consultor mas antiguo tendrà su afsiento el Thesorero, y al lado siniestro del Consultor menos antiguo se pondrà el Fiscal, y el Secretario en la cabezera de la Mesa.

CAPITULO III.

Del modo que se ha de tener para la celebracion del primer Cabildo.

PAra la primera eleccion de Oficiales, se han de convocar à todos los Colegiales por Cedulas ante diem, y estando juntos todos, ò al menos la mitad, se propondrà, que para dâr principio al cumplimiento del Estatuto, que ha de servir en adelante en la forma que se expressarà en su lugar, es conveniente nombrar los oficios en esta forma: Que para nombrar Presidente, se vote por cedulas entre todos, proponiendo libremente cada uno los individuos aquel que le parezca mas conveniente para dicho empleo, y despues se juntarân las cedulas, y publicaràn los dos, que sacaren mas votos, y èstos, y no los demâs, que tuvieren menos, entraràn en segundo escrutinio, y se votaràn con bolillas blancas, y negras, y el que saliere con mayor numero de estas, quedarâ electo por Presidente; y en el acaecimiento de que ambos saquen igualdad en los votos, se tendrà por electo el que de los dos fuere mas antiguo de Colegio; y en esta conformidad se passarà à hacer la eleccion de los demàs Oficiales para este primer acto.

CAPITULO IV.

Del modo de la eleccion, que debe practicarse unicamente en el primero año para la creacion de Electores.

MEdiante, que se necessita de siete Electores, para evitar confusiones, y otros inconvenientes experimentados en el nombrarse los unos à los otros en los empleos, y pudiendo acaecer, que en este primero año sea precisso elegir Sugetos para la Visita de Boticas, y su Fiscalia, se ordena, y determina, que luego, que se finalize la eleccion de los mencionados Oficiales, y que estos tomen possession de sus empleos (que serà luego incontinenti) nombre el Colegio, para el expressado fin, siete Electores (los que seràn solamente para este primer año) quatro Sugetos de los mas antiguos de Colegio, y tres de los mas modernos de entrada en èl, y estos siete nombrados, con los Oficiales novitèr electos, celebraràn la eleccion referida.

CAPITULO V.

Del modo, y quando deba hacerse la Eleccion de Oficiales Colegiales en cada un año.

ORdenamos, que cumplido que sea el primer año, todos los demàs subsequentes el dia por la tarde despues de Pasqua de Reyes precissamente, se han de hacer nuevos Oficiales, y las elecciones de dichos oficios se han de practicar precediendo llamamiento por Cedulas ante diem, firmadas del Secretario, à todos los Individuos de el Colegio (como queda prevenido) la que se ha de executar en la forma siguiente: La Mesa, que se compone de los siete Oficiales, propondràn uno para Presidente; y los siete Electores propondràn otro, los que se votaràn, y el que de los dos tuviere mayor parte de Votos (los que regularà el Presidente en publico, y à vista de los demàs Oficiales) quedarà electo; y haviendo igualdad en los votos, tendrà el Presidente otro de calidad, por el que se estarà, y passarà: y en la misma conformidad se harâ la eleccion de

los

los demàs Oficiales cada año, como và referido, y tomaràn incontinenti possession de sus empleos. . . . .

CAPITULO VI.

Modo de nombrar Electores desde el segundo año en adelante.

RESpecto de que para el primer año, y à fin de dâr principio, se tuvo por conveniente nombrar los siete Electores, quatro de los mas antiguos de Colegio, y tres de los modernos de èl, cuya regla es inconveniente observar en adelante: Estatuimos, que los siete Oficiales de la Mesa, sin eleccion, sino por opcion, passen à ser Electores luego que concluyan su año, y exerzan este empleo, segun el orden, que tuvieron en sus Oficios, de calidad, que el Presidente que dexò de ser, sea el primer Elector, y successivamente los demàs, segun el grado, que tenian quando Oficiales, y esta forma se publicarà en el Cabildo de Elecciones, que se ha de hacer en cada un año. . . . .

CAPITULO VII.

Del nombramiento de segundo Fiscal, y Secretario.

POr quanto el Fiscal de dicho Colegio hà de exercer su empleo por tiempo de dos años, â causa de haver de ser tambien para la Visita de Boticas de esta Ciudad, y su Arzobispado, y que en esta atencion no puede assistir à las Juntas, ni demàs obligaciones, que estàn à su cuidado, durante el tiempo de la dicha Visita, como ni tampoco passar el primer año à Elector con los demàs Oficiales: Ordenamos, que todos los años al tiempo de practicar la eleccion de Oficiales, se elija, y nombre un Theniente Fiscal, para que este, en ausencias, y enfermedades, y con las mismas facultades, y obligaciones, que el proprietario, exerza dicho empleo, y el referido Theniente sea el que aya de passar, y passe, solo el primer año por Elector, y el segundo año passe el proprietario (como queda prevenido) Y assimismo se ordena, que el Presidente, y demàs Oficiales,

ciales; luego que ayan tomado possession de sus empleos; puedan nombrar, y nombren segundo Secretario para ausencias, y enfermedades del proprietario, para que de esta forma no falten para las Juntas estos Oficiales tan precissos. . . . .

CAPITULO VIII.

Del modo, y orden de votar los Oficiales, y Electores en los escrutinios, que celebrare el Colegio.

ORdenamos, que en los escrutinios, que deben hacerse, y celebrarse en dicho Colegio por los Oficiales, y Electores de èl, àntes de las proposiciones, y demàs, que se ofrezca executar: se ha de observar, que en los Oficiales empieze la proposicion por el Secretario, y correlativamente sigan los demàs hasta llegar al Presidente, que la dicida; y en los Electores comience por el mas moderno, para que practique lo proprio el Elector primero; y de este modo, uno, y otro, ò se conformen, ò apliquen sus votos, adonde les parezca ser mas justo, util, y conveniente, y por consiguiente tengan esta prelacìa. Y tambien ordenamos, que en los escrutinios, ò proposiciones, que hicieren los Electores, precissamente aya de hallarse presente el Secretario, para que este dè fee de los que salieren electos para las proposiciones, y los apunte para publicarlos en la Junta, y dicha concurrencia ha de ser sin tener voz, ni voto en los referidos escrutinios, mediante tenerla en la de Oficiales: Y por quanto el modo de hacer las proposiciones es, que los Oficiales (con total independencia de los Electores) han de proponer un Colegial, y los Electores otro, con la misma independencia, y que no se puede saber de los propuestos, hasta que estè formado el Cabildo, que entonces se deberàn publicar: si acaeciere, que el propuesto por los Oficiales, lo venga tambien por los Electores: Ordenamos se suspenda la eleccion, y los Electores, y Secretario (como và prevenido) se separen del Cabildo, y hagan otro escrutinio sin causar detencion, y hecho, volveràn à entrar en èl, y propondràn otro Individuo para el mismo empleo, y en esta forma se verifique la Eleccion. . . . .

CAPITULO IX.

Sobre que se determina no pueda ser nombrado Colegial alguno en algun oficio sin estàr presente, y lo que deba practicarse en el caso de excusa, ausencia, ò muerte.

ORdenamos, que no se pueda proponer, ni votar à ninguno de nuestros individuos Colegiales en los dichos Oficios de Mesa Electores, ni en otra cosa alguna, sin que se halle presente en la Junta, y en el caso de desistirse alguno, ò algunos; ò que alguno de ellos tenga ausencia remota, ò falleciere, dada quenta al Colegio, los Oficiales juntos con los Electores unicamente, tendràn facultad para nombrar otro Colegial en su lugar, y empleo, y el tal nombrado exercerà hasta que llegue el tiempo de hacer nueva eleccion: y si el empleo del nombrado fuere de la Mesa, ha de servir por Electot el año siguiente, como si huviera sido elegido por todo el Colegio, lo que no sucederà siendo Elector, que este precissamente ha de salir en el Cabildo immediato de Elecciones. . . . .

CAPITULO X.

Sobre reelecciones de Oficios.

SE prohibe, que los que fueren Oficiales, y Electores un año, no lo puedan volver à ser hasta passado otro de intermedio despues de haver finalizado en sus empleos, para que no se perpetuen en los cargos: pero atendiendo à que alguno, ò algunos de estos pueden ser provechosos à el Colegio conocidamente para su buen gobierno, interès, y augmento, se permitirà puedan los tales ser reelectos, y continuar en sus empleos, siendo de conformidad de todos los que concurrieren à la eleccion, y no siendo asi, se votarà la reeleccion, y teniendo las dos tercias partes de votos completos, subsistirà en el empleo, y de lo contrario, se ha de nombrar en su lugar persona, segun queda prevenido. . . . .

CAPI-

CAPITULO XI.

Sobre que en las Juntas de Colegio no se pueda tratar de otra cosa mas de aquello para que fuere hecha la convocacion, excepto si sea cosa urgente.

ORdenamos, que en las Juntas de Colegio no se pueda tratar de otra cosa mas de aquello, que conduxere al fin para que fueron convocados, y llamados los Colegiales; sino es en caso, que ocurra algun negocio grave, de que se le siga, ò pueda seguir bien à el Colegio, y en su tardanza le corra algun peligro, que entonces se podrà hablar, y resolver, ò antes, ò despues, segun se tuviere por mas conveniente, y no siendo de esta condicion, y calidad, se dexe, y se llamarà para otro dia el que el Colegio determinasse.

CAPITULO XII.

De las facultades, que le competen á el Presidente del Colegio.

EL Presidente precissamente presidirà todas las Juntas, assi ordinarias, como extraordinarias, y tendrà ademàs del voto ordinario, otro de calidad, para que en igualdad de votos, sea valido, y prevarezca en la parte donde su voto se aplicare, procurando siempre se guarde igualmente en todos el debido orden, seriedad, y compostura correspondiente, sin permitir, que alguno interrumpa à otro, para que cada uno, segun su antiguedad, hable con modesta libertad, lo que le parezca mas util, y conveniente en los puntos de que se tratare; observando todos el mas rigoroso silencio, para que todos, y cada uno se entere en el punto, sobre que se hablare, y pueda resolver en èl con fundamentos lo mejor. Assimismo mandarà el dicho Presidente convocar à todas las Juntas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecieren, y si dexare de assistir por indisposicion, ò otro alguno motivo racional, ocuparà su lugar el Vice-Presidente, y en defecto de este, el Consultor mas antiguo, los que tendrân sus veces. Y por quanto regularmente en algunas Juntas suele haver discordia de pareceres, sobre el punto, ò negocio de que

se

ſe trata, y confundirſe mas la determinacion del aſſumpto; quanto mas ſe diſputa de èl: ſe ordena, y determina, para evitar lo referido en ſemejantes caſos, que el Preſidente pueda mandar, y mande, reſuelva, y determine el punto, ò negocio propueſto por votos de la Junta; y eſto ſe executarà incontinenti en el miſmo acto; y ſi el caſo neceſsitare de mayor deliberacion, ò conſulta (no ſiendo urgente) podrà el Preſidente ſuſpenderlo para otro dia, ſin que pueda haver mas prorrogacion. . . . .

CAPITULO XIII.

Del Theſorero, y de ſus obligaciones.

ORdenamos, que el que fuere Theſorero, ſea de ſu cargo el cobrar por meſes, ò ſemanas aquellos reales, que cada un Colegial de nueſtro Colegio ha de dàr (como ſe expreſſarà en ſu lugar) y para que en el cumplimiento de eſta obligacion no ſe padezca equivocacion, olvido, confuſion, ò fraude (como puede acaecer) tendrà preciſſamente un Libro, en donde ſe apuntarà el nombre, y empleo de cada uno de los Colegiales, para que conforme fuere pagando cada qual, aſsiente en èl la cantidad, que le entregare, firmando preciſſamente lo que diere; y el Theſorero en remuneracion de ſu trabajo ſeá exceptuado de pagar la cantidad, que le pertenece aquel año, para que por eſte medio ſe practique ſin omiſsion la cobranza; y ſi ſe verificare no haver tenido efecto la cobranza por omiſsion, ò negligencia del Theſorero, eſtè obligado à pagar tambien lo que le pertenece, como los demâs Colegiales....

CAPITULO XIV.

De las quentas, que ha de dár el Theſorero, y modo de tomarlas.

ORdenamos, que todos los años luego que tomen poſſeſsion de ſus empleos los nuevos Oficiales, ſe junten, y tomen quentas al Theſorero (quien las darà incontinenti) luego que ſe pidan, con inſtrumentos juſtificativos, el dicho Libro, y los recibos, que preciſſamente ha de dàr de las entradas, que en ſu tiempo huviere de Co-

legiales,

legiales, y resultando tener en su poder algun caudal, immediatamente se pondrà en las Arcas de Colegio, y si de dichas quentas se le debiere alguna porcion, aprobadas estas en toda forma, se le pagarà puntualmente de lo mas prompto, que huviere, para que por este medio, el que fuere Thesorero, tenga facilidad de suplir aquellos reales, que se puedan ofrecer en urgencias; y el Secretario, en Libro que tendrà separado, harà constar lo que resultare de dichas quentas, y assimismo el dinero, que huviere entrado en Arcas, expressando juntamente lo que se verificare haver cobrado, y percibido el dicho Thesorero, la porcion, ò porciones, que se huviessen expendido, ò gastado, en què cosas, y porquè: tambien quienes son los Colegiales, que han pagado, quales no, y porquè causa, poniendo estas diligencias con bastante formalidad, claridad, y distincion, pues las han de firmar todos los Oficiales del Colegio, para evitar de esta suerte todo genero de duda, y confusion, que pueda acontecer, y que en todo tiempo conste, què Colegiales han cumplido, y satisfecho, y quales son los deudores al Colegio. . . . .

CAPITULO XV.

Del Fiscal, y sus obligaciones.

EL empleo, y munus de Fiscal, es uno de los mas importantes, utiles, y precissos en Colegio, para el gobierno, y para la conservacion, y observancia de sus fueros, y Privilegios. Y assi el que fuere electo para este cargo, lo exercerà por tiempo de dos años, para la Visita de Boticas de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado, y demâs, que comprehende su Real Titulo, y tendrà la obligacion de defender en todo, y por todo el honor, y buen nombre del Colegio, sus Individuos, y Privilegios, como el que los Visitadores de Boticas se arreglen à ellos, sin exceder en cosa alguna, ni permitir que de ningun modo se vulneren, por cuya razon debe ser un Argos en zelar no se falte à matenerlos; como tambien en poner el mayor cuidado, y vigilancia, se cumplan, y guarden totalmente estas Ordenanzas: y por consiguiente debe tener comprehension de ellas, para hacerlas presente, quando convenga, y no consentir se vaya en contra en el todo, ni en parte de ellas; y por el mero hecho de justificarle hà faltado en todo, ò en parte de lo contenido en este Capitulo, quedarà desde luego privado del empleo, y

 sin

sin demora se passarà â nombrar otro, por quanto de otro modo serà inutil para el fin â que es destinado . . . .

CAPITULO XVI.

Del Secretario, y sus obligaciones.

HA de ser obligacion del Secretario, cuidar de todos los papeles, Cedulas, y Privilegios, que actualmente tiene el Colegio, y en adelante tuviere, poniendoles en toda seguridad, y resguardo, con el mayor asseo, decencia, y primor; avisarà à los Colegiales, para las Juntas, entierros, y demàs, que se ofrezca, con orden, que le avrâ de dàr el Presidente, y en su ausencia el Vice-Presidente, cuya citacion la harà por Cedulas, repartidas ante diem, firmadas de su mano, expressando en ellas el efecto, ò efectos, para que se llama. Debe escribir los Acuerdos todos del Colegio, y tomar los votos secretos de sus Individuos. Y ordenamos, que en las Juntas Generales, sea del cargo del Secretario antes de principiarlas, hacer presente â la Junta los Acuerdos, que se establecieron en la immediata antecedente. A los Colegiales, que se recibieren les tomarâ el Juramento, de que defenderân la Pureza de MARIA Santissima, Madre de Dios, y nuestra Señora, y de que guardarân fielmente los Estatutos, y Acuerdos del Colegio, de modo, que quanto se estableciere, ordenare, y acordasse lo ha de colocar en los Libros de la Secretarìa, los quales con los demâs papeles pertenecientes al Colegio los tendrâ en su poder por medio de un Inventario, para que conste siempre, que se ofrezca dâr quenta de ellos al Colegio, y al que le succediere en el empleo. Asimismo tendrâ el Secretario precissa obligacion de leer por sì las Ordenanzas en cada un año, luego, que se ayan electo los nuevos Oficiales, para que todos los Colegiales se enteren en la obligacion, que por ellas les compete; y si acerca de ellas sucediere ofrecerse algun dubio, debe el Secretario hacerlas presentes, y leer los Capitulos respectivos, para que en su vista, se tome la resolucion correspondiente. Y tambien se ordena, sea de cargo, y cuidado del Secretario tener una lista de todos los Colegiales, por su orden, y antiguedad de Colegio, para que en todas las Juntas à que deben assistir antes de comenzar, los vaya leyendo por sus nombres (y annotando el que faltare, y cada uno irâ tomando con orden el lugar correspondiente à su antiguedad. . . . .

CAPI-

CAPITULO XVII.

Sobre que se hagan Juntas particulares en las Casas del Presidente.

PAra el mejor orden, y gobierno del Colegio, y porque no es facil cosa, que todos los Colegiales se junten en todas ocasiones: Se ordena, que los dichos Presidente, y demàs Oficiales se junten cada mes, ò semana, ò las veces, que tuvieren por conveniente en las Casas del dicho Presidente, ò Thesorero, para tratar, y resolver lo que fuere urgente, util, y conveniente à Colegio, con tal, que lo que resolvieren, y acordaren, se haga notorio al Colegio en la primera Junta General siguiente; y si fuere cosa ardua, que no se pueda esperar à dicha Junta, se llamarà incontinenti à todos para ella. . . . .

CAPITULO XVIII.

Del orden, que se ha de observar en las Juntas, y modo de votar en ellas.

POr quanto se ha experimentado, que en las Juntas se suelen originar algunos alborotos, interrumpiendose los Colegiales unos con otros, de que se sigue no poderse deliberar los negocios, ò puntos, que se tratan con el acierto, que piden: Ordenamos, que en las dichas Juntas cada uno de los Colegiales, segun su antiguedad, diga, y dè su parecer, y dictamen, principiando por el mas moderno, y concluyendose por el Presidente, sin que otro alguno pueda interrumpir, perturbar, ni embarazar el sentir, que cada uno expone mientras estuviere hablando. Y si alguno assi lo executare, tenga accion el Presidente, y deba mandarle callar; y si estuviere inobediente, le mandarà salir de la Junta, y en efecto saldrà de ella sin la menor replica. Lo mismo se practicarà con otro qualquiera, que fuere descomedido con razones menos decentes, quedando à el arbitrio de aquel Cabildo el imponerle aquella pena, que tuviere por mas conveniente, la que precissamente se le impondrà, y si esta no fuere bastante para su emienda, se darà puntual quenta de ello à el Señor Assistente de Sevilla, ò à sus Thenientes, para que ponga el remedio correspondiente.

CAPI-

CAPITULO XIX.

Sobre el numero de Individuos, que ha de haver para las Juntas Generales, y modo, que se tendrà en executarlas.

ORdenamos, que no se pueda hacer Junta General sin el numero precisso de trece Colegiales, ni sin la assistencia de Presidente, ò Vice-Presidente, primero, ò segundo Consultor, Fiscal, y Secretario, porque de faltar qualesquiera de estos, aunque aya numero mui completo, no se ha de poder hacer el Cabildo : pero estando este completo segun và prevenido, si faltare el Secretario, se practicarà ante el segundo, y si el Fiscal, con su Theniente. . . . . .

CAPITULO XX.

De la obligacion de assistir à las Juntas los Colegiales, y penas en que incurren por su falta.

EN atencion â haverse experimentado, que en muchas ocasiones se han dexado de hacer las Juntas, por no haver concurrido numero competente de Colegiales para celebrarlas, y haver sido precisso ocurrir à la authoridad Judicial, para que los ayan compelido à que assistan, de lo que se han seguido perjudiciales consequencias al Colegio ; para evitar lo referido, se ordena, que si algun Colegial faltare consecutivamente à tres Juntas succesivas, no estando enfermo, ò ausente, ò legitimamente impedido (lo que harà constar al Secretario de Colegio) sea privado del assiento, que le corresponde segun su antiguedad ; y ocuparà en las Juntas de Colegio el mas infimo por tiempo de tres meses; y si esto no obstante se propassare à hacer hasta ocho faltas consecutivas, despidase, y borrese de los Libros del Colegio. Y esto mismo se observarà, y executarà con otro, ò otros qualesquiera Colegiales, que no guardaren, y observaren como deben los Estatutos, y Acuerdos del Colegio, ò que no cumpliessen con las obligaciones, que se fiaren à su cuidado, ò con las que dependen de sus empleos. . . . .

CAPI-

CAPITULO XXI.

Sobre que aya un Arca con tres llaves, y el modo de sacar de ella los caudales, y fines en que se han de distribuir.

EL Colegio ha de tener su Arca con tres llaves, donde se guarden los caudales, y archiven todos los papeles, y Privilegios, que tiene, y en adelante tuviere, la que ha de estàr en las Casas del Thesorero, y sus llaves una tendrà el Presidente, otra el Thesorero, y la otra el Secretario, los quales precissamente han de concurrir todos siempre que sea precisso abrirla, sin poder mandar, ni entregar las dichas llaves unos â otros. Assimismo se prohibe, que por ningun motivo, ni pretexto, pueda sacarse dinero alguno, ni en poca, ni en mucha cantidad de la dicha Arca, sin libranza firmada, assi del Presidente, como de los Consultores, y Secretario; y el Thesorero, que sin estas precissas circunstancias lo consintiere, hiciere, ò pagare (aunque sea cantidad, que estè en su poder) serà de su quenta, y quedarà responsable à pagar de su caudal lo que huviesse dado sin la dicha libranza. Y tambien se ordena, y manda, que solo el Colegio sea el que pueda, y deba disponer la distribucion de sus caudales, con tal, que redunden en beneficio conocido de todo el Colegio, manutencion de sus Privilegios, y Ordenanzas, y demàs conservaciones de sus Fueros, y Estatutos, y no para otro algun fin; y en virtud de su resolucion, y acuerdo, despacharàn los dichos Oficiales sus libranzas (como queda dicho) para que el Thesorero aprompte la cantidad porque se despachare, ò se saque de la expressada Arca. . . . .

CAPITULO XXII.

De las Condiciones, Calidades, y requisitos, que deben tener los que entraren en el Colegio; circunstancias, y diligencias, que han de preceder: modo de admitirle, y de recibirle por Colegial.

SIendo uno de los mayores connatos, y mas principales empeños del Colegio, el que sus Individuos todos sean, y deban ser per-

ſonas de clara caſta, y limpia generacion, de buena vida, y loables coſtumbres, proceder lo contrario â eſto, en deſdoro, y menoſprecio de tan apreciable, y honroſa Profeſsion, y en conocido perjuicio del comun: Ordenamos, que de aqui adelante el Pharmaceutico, que quiſiere ſer recibido por Colegial, ante todas pedirâ licencia â los Oficiales, para pretender; y eſtâ conſeguida, hâ de preſentar peticion ante el Secretario de Colegio, expreſſando en ella ſu naturaleza, vecindad, Collacion, ſus Padres, y Abuelos, y de donde fueron vecinos, y naturales: preſentarâ aſsimiſmo ſu Titulo de Aprobacion del Real Protho-Medicato, y tambien Informacion hecha (con authoridad de la Real Juſticia) de caſto, y limpio linage, de buena vida, y coſtumbres. Y ſi el Fiſcal (con juſtos motivos) hallare ſer conveniente, que el Pretendiente preſente ante el Secretario algunas fees de Baptiſmos, Caſamientos, ò otros inſtrumentos reſpectivos â el aſſumpto, deſde la perſona, que pretende haſta ſus Abuelos, podrâ mandar exhibirlos, y entonces ſe exhibirân con las circunſtancias, que determinaſſe, ſi diſpone ſe preſenten; y fecho eſto, el Secretario ha de dâr quenta â los Oficiales, y eſtos lo cometerân al Fiſcal, para que vea, y conſulte ſi ſon apreciables, y haga juntamente informacion de las circunſtancias del Pretendiente; y ſi hechas eſtas con la mayor vivacidad, y cuidado, encontrare el Fiſcal reparo lo pondrâ en ſu reſpueſta, la que dirigirâ al Preſidente, y Conſultores (que ſon â los que tocarâ, y pertenecerâ eſte conocimiento) para que el Pretendiente no ſea admitido, ſi los reparos ſon ſuficientes: y ſiendo aſsi, le procurarân deſpedir con modo el mas honeſto, guardando inviolable ſecreto, para que no ſe perjudique el punto del Pretendiente; y ſi algun Colegial ſupiere defecto alguno de eſte, lo manifeſtarà ſolamente al Fiſcal, para que eſte, con todo ſigilo, eſtilo honroſo, y modo Chriſtiano, indague la verdad: y el Preſidente, y Conſultores, deben manifeſtar à el Colegio la reſpueſta del Fiſcal: y ſolo le daràn quenta, de que no han ſurtido efecto las diligencias: y en caſo, que el Pretendiente inſte, ſobre ſu entrada, y recibimiento, ſe le diſſuadirà ſe dexe de ello; y ſino obſtante reincidiere, ſe le apercibirâ, que de volver â tocar en ello, el Colegio avrâ de defender ſu honor en todos los Tribunales; y ſi eſto no baſtare, ſe darâ quenta por el Fiſcal al Real Protho-Medicato, para que determine lo que ſe deba hacer. Y en caſo de no hallar el Fiſcal impedimento perſonal en el Pretendiente, defecto de ſu familia, ſangre, ò de oficios vilipendioſos, ò indecentes, ſu reſpueſta ſe harà publica en el Colegio, y en ſu viſta, ſe votarà, ſobre

bre si debe, ò no, ser admitido; y para esta admission ha de tener precissamente el Pretendiente la mayor parte de los votos, que concurrieren, porque de no, quedarà excluido, constando no ser esta exclusion por defecto, que se le aya puesto, y de ello, en caso necessario, se le mandarà dàr testimonio. Y si el Pretendiente fuere admitido à el Colegio, se mandarà recibir, y assentar en el Libro de las entradas de Colegiales, precediendo à esta diligencia la de pagar, y poner precissamente en poder del Thesorero cien reales de vellon por su entrada, y en Junta General ha de jurar defender el Mysterio de la Concepcion Purissima de MARIA Santissima, Madre de Dios, y Señora nuestra, y guardar, y obedecer los Estatutos, y Acuerdos del Colegio, lo qual executado, el Secretario le pondrà su entrada en dichos Libros en virtud de recibo del Thesorero, y no de otra forma, para que por el tal recibo, se le haga cargo al dicho Thesorero en sus quentas, y de hacer lo contrario, serà de cargo del Secretario pagar dicha entrada.

CAPITULO XXIII.

De lo que se debe practicar para recibir los Pharmaceuticos en sus Boticas à qualesquiera Oficiales, ò Mancebos.

ORdenamos, y prohibimos, que de aqui en adelante Boticario alguno de esta Ciudad de Sevilla, y sus Arrabales, pueda recibir en sus Casas Botica â ningun Mancebo, para aprender el Arte de Boticario, ni Oficial, que sirva la Botica, sin que sea Latino, y ante todas cosas precissamente presente Informaciones hechas por authoridad de Justicia, con citacion del Syndico Procurador de el Pueblo donde las hiciere, y haciendolas en esta Ciudad de Sevilla, ayan de ser tambien con citacion del Fiscal del Colegio, probando suficientemente ser Christiano viejo, limpio de toda mala raza, de buena vida, y costumbres, y que èl, sus Padres, y Abuelos no han exercido oficios, ni ministerios viles, ni otra cosa, que desdiga de tan honrosa, y estimable Profession, como la Pharmaceutica; y dichas Informaciones se presentaràn ante el Secretario, quien darà quenta al Colegio, y este, traslado al Fiscal; y no hallandose reparo, las aprobaràn, y mandaràn le reciban, y admitan en la Casa Botica donde pretendiere entrar; prohibiendo, como prohibimos, à

todos

todos los dichos Boticarios no puedan admitir, ni admitan en sus casas â dichos Mancebos, ni Oficiales de otra forma; y si lo contrario hicieren, incurran por la primera vez en la pena de quatro ducados de vellon, y por la segunda (si dentro de un mes no huvieren despedido â los tales Mancebos, ù Oficiales, ò no se huvieren habilitado presentando dichas Informaciones) la pena doblada, y si à la tercera passados quince dias de que sean vueltos â requerir por el Secretario no cumplieren con lo que queda expressado, se dè quenta por el Fiscal al Real Protho-Medicato, ò por lo mas prompto â la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, para que proceda contra los inobedientes, como hallare por derecho, y haga expeler incontinenti â los tales Mancebos, ò Oficiales; y las costas, que de esto se causâren sean por quenta de los inobedientes de esta Ordenanza. Y por quanto se ha experimentado, que muchos Boticarios, ò por respectos humanos, ò por particulares fines, han dado fees de practica Pharmaceutica â Mancebos, ò Oficiales, los quales no han practicado en sus Casas Boticas, y â otros sin haver practicado en ellas los quatro años, que S. M. manda por su Real Pragmatica: y haviendo reconocido experimentalmente, que por semejantes defectos los tales Mancebos Oficiales no subsisten, ni cumplen con sus obligaciones en las Boticas, ni se aplican â el estudio, y practica, que deben dâr â tan prolixa, y delicada Profession, por la facilidad con que hallan dicho efugio. Por tanto, ordenamos, que Boticario alguno por ningun modo, ni pretexto, pueda dâr, ni dè â los susodichos las tales fees de haver practicado el Arte Pharmacèutico, sin que preceda el haver estado existentes en sus Casas Boticas el prefinido tiempo; y el que lo contrario hiciere, inviolablemente incurra en las penas contenidas en el Capitulo antecedente.

Y tambien se ordena, que en el caso, de que qualesquiera de los dichos Oficiales, ò Mancebos, que ayan hecho, y presentado sus pruebas, para el efecto, que và expressado, por curso de tiempo, y haviendo hueco pretendiere se le reciba por Individuo de el Colegio, no se le han de hacer otras pruebas de genere, sino solamente las de moribus, & vita.

CAPI-

CAPITULO XXIV.

Sobre que los Pharmaceuticos no soliciten Oficiales, ni Mancebos, que estén en otras Boticas, y demás, que se expressa.

POr quanto la experiencia ha dictado, que muchos Boticarios por fines particulares, y por diferentes modos solicitan atraer à sus Casas Boticas à los Mancebos, ù Oficiales, que se hallan, y estàn aprehendiendo, ò assistiendo â otras Boticas, de que han resultado enemistades, themas, y dissenciones entre los unos, y los otros, à que se llega, que los dichos Mancebos, y Oficiales, con esta experiencia, que tienen, ni assisten, ni cumplen con aquella puntual obligacion, que deben, y para evitar los graves perjuicios, que de esto resultan: Ordenamos, que ningun Boticario de esta Ciudad, y sus Arrabales, pueda por sì, ni por otra alguna persona, ò persònas interpuestas catequizar, pretender, solicitar, ni atraer para su Botica, ni para otra alguna à ningun Mancebo, ni Oficial, que estè en otra Botica; y prohibimos, no los puedan recibir, sino en caso de haverlos despedido el Maestro con quien estuvieren, ò estuviere; ò ellos por justos motivos, que tengan: pero entonces los dichos Mancebos, ù Oficiales han de presentar precissamente por escripto, assi el modo de su procedimiento, como los motivos, porquè los han despedido, ò se han despedido, para que los puedan recibir: y el Boticario, que contraviniere â este Capitulo, por la primera vez pague la pena de dos ducados de vellon, para gastos del Colegio, y por la segunda (si dentro de tercero dia no lo despidiere) la pena doblada, y sino obstante reincidiere en no despedir el Mancebo, ò Oficial, ademàs de que sea expulso del Colegio por inobediente, y perturbador de la paz, se darà quenta por el Fiscal al Señor Assistente de esta Ciudad, ò sus Thenientes, para que incontinenti haga expeler al tal Mancebo, ù Oficial. Y tambien ordenamos, que si algun Maestro Boticario despidiere de sus Casas Botica à algun Oficial, ò Mancebo por delito de hurto, ò otro grave motivo, que desdiga de tan honrosa Facultad, en este caso se excusarà, y no darâ papel alguno, para que pueda volver â entrar en otra Botica alguna, para evitar por este medio, el que no prosiga, y se aparte de la Facultad Pharmaceutica; y el que diere papel, verificandose tenia el Mancebo, ò Oficial el dicho defecto, incurra en las penas contenidas en este Capitulo....

CAPITULO XXV.

Sobre qne no se pueda recibir por Individuo del Colegio á ninguno, que no fuere aprobado por el Real Protho-Medicato.

ORdenamos, que de aqui adelante no sean admitidos por Colegiales, sino los que fueren Pharmaceuticos, aprobados por el Real Protho-Medicato, y que tengan precissamente Botica suya propria en esta Ciudad de Sevilla, ò en sus Arrabales, por quanto estos solamente deben gozar de los Privilegios concedidos al Colegio, y como que han de llevar las pensiones, que se pueden ofrecer, lo que no se verifica en aquellos, que aunque estèn aprobados, no tienen propria Botica en esta dicha Ciudad: y si alguno de los Colegiales solicitare en Junta particular, ò general, que sea admitido en el Colegio de Boticarios alguno, que no tenga propria Botica en ella (aunque sea hijo, nieto, ò yerno) ademàs de que no sea admitida semejante propuesta, incurra en la pena de privacion de voz activa, y passiva por tiempo de seis meses en el Colegio, y en la misma incurra qualesquier Individuo Colegial, que apoyare la tal pretension. . . . .

CAPITULO XXVI.

Sobre la proposicion de Individuos para las Visitas de Boticas.

POr quanto este Colegio tiene la facultad de proponer Visitador, para que visite las Boticas de esta Ciudad, y su Arzobispado, y demâs, que comprehende la Real Cedula del Señor Carlos Segundo, de gloriosa memoria, su fecha en Madrid â diez y siete de Diciembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y cinco años, confirmada por S. M. reynante en Aranjuez â once de Junio del año passado de setecientos treinta y ocho; de suerte, que le pertenece perpetuo por Juro de heredad; para conformarse con el contexto de dicho Real Privilegio, el que dispone, se le propongan cada dos años al Señor Assistente, que es, ò fuere de esta Ciudad, tres Boticarios, para que elija el que le pareciere, y le haga nom-

bramien-

bramiento de Visitador, el que con assistencia de un Medico, que las Justicias nombrarân, execute las dichas Visitas: Es nuestra voluntad, que dicha proposicion la ha de hacer el Colegio cada dos años, que es el tiempo, que previene la Ley del Reyno, se ayan de hacer dichas Visitas, y estos se entenderân cumplidos desde el dia, que se hiciere la ultima Visita de Boticas en esta Ciudad, los quales passados, se convocarà por Cedulas ante diem à todo el Colegio para ella, y estando juntos, propondràn los Oficiales tres Sugetos Colegiales (con Botica propria en esta Ciudad, para el empleo de Visitador; y los siete Electores nombraràn otros tres, para que con los propuestos por los Oficiales, se voten por votos secretos, y los que salieren por mayor parte de votos, quedaràn electos, y de ellos se harà la dicha Consulta, poniendolos segun sus antiguedades, para que el Señor Assistente elija, y nombre el que tuviere por mas conveniente, procurando cada uno de los Colegiales en dicha eleccion de poner, ò posponer todo humano respecto, para que los nombrados, siendo los mas habiles en la Facultad Pharmaceutica, de mejores costumbres, de mayor desinterès, y demàs partes correspondientes â un empleo tan digno de todas las mejores, se logre en la eleccion (con el santo zelo de la honra, y gloria de Dios nuestro Señor) un Visitador, que en todos fueros desempeñe su obligacion, y acredite los justificados fines de los Electores, visitando con Christiana rectitud las Medicinas todas de las Boticas, para reconocer si tienen las bondades, y calidades correspondientes, pues esto es lo que conviene à la causa publica, y salud de los vivientes: sobre cuyo assumpto se les encarga mucho la conciencia à los Electores, â los Electos, y à los Professores. . . . .

CAPITULO XXVII.

Sobre el nombramiento de Fiscal para dicha Visita, y demás concerniente à este oficio.

RESpecto de que nuestro Colegio obtiene el Oficio de Fiscal para la dicha Visita de Boticas, Droguerias, y otras cosas, que contiene su Real Titulo, para esta Ciudad, su Tierra, Jurisdiccion, y Arzobispado, que le pertenece por Juro de heredad, en fuerza de la Real Cedula, su data en Madrid â ocho de Agosto del año pas-

ſado de mil ſeiſcientos ochenta y nueve, confirmada por S. Mag. (que Dios guarde) por otra expedida en San Ildefonſo à doce de Julio del año paſſado de mil ſetecientos treinta y ſiete, en que al miſmo tiempo ſe dignò libertarlo del Decreto de Incorporacion, y ſu Eleccion es propria de nueſtro Colegio; por lo que aſsimiſmo ordenamos, que la eleccion de Fiſcal ſe execute deſpues de haverſe hecho la propoſicion para Viſitador, y en la miſma forma, que và expreſſado; y el Fiſcal que quedare electo, lo ſea durante los dos años de la Viſita, y para lo demàs del Colegio, como và expreſſado en el Capitulo quince. Y en conformidad de ſu Real Titulo, y Privilegio, debe concurrir preciſſamente â todas las Viſitas de eſta Ciudad, y ſu Arzobiſpado, y con èl ſe ſubſtanciaràn las Cauſas de dichas Viſitas, como las que ſe fulminaren contra los Medicos, Boticarios, Cirujanos, Sangradores, y demàs, que previene dicho Real Titulo; lo ſerà tambien, y ſe tendrà por parte legitima, ſin poder, ni otro recado alguno, para defender el Colegio, y ſus Privilegios, en todos ſus pleytos, cauſas, y negocios: debe aſsiſtir à todas las Juntas generales, y particulares, por cuyas razones, y las que expreſſa el Capitulo ſiete, debe el Colegio poner eſpecialiſsimo cuidado en elegir por Fiſcal Sugeto benemerito, y que pueda ſoportar el todo de las obligaciones, que le incumbe, y lo eſtân encargadas, y con eſpecialidad, que ſea inteligente, y no ſe dexe llevar de humanos reſpectos, ni intereſſes, por las infelices conſequencias, que de lo contrario ſe pueden ſeguir à la ſalud publica, y aun al Colegio, por lo que tambien ſe les encarga la conciencia à los Electores.

CAPITULO XXVIII.

Sobre que no ſe pueda nombrar por Viſitador, ni Fiſcal à ninguno, que no ſea Colegial con Botica ſuya, y ſe halle preſente, y demás, que ſe expreſſa.

ORdenamos, que de aqui en adelante no pueda ſer propueſto para Viſitador (ni eſte nombrar Theniente) ni para Fiſcal à ningun Boticario, que no ſea Colegial con Botica ſuya propria en eſta Ciudad, ò ſus Arrabales, ſin que ſea baſtante la tenga ſu Padre, ò Suegro, mediante, que ſiendo reſponſables uno, y otro empleo à qualeſquier reſultas, es neceſſario, que el que los uſare ſea abonado.

Y prohibimos, que el que fuere una vez Visitador, y Fiscal en propriedad, no lo pueda volver à ser otra, hasta que ayan passado dos Visitas de intermedio. Y assimismo, que no se pueda proponer para dichos empleos à ningun Colegial, que no se halle presente en la Junta; y el que lo propusiere, ò apoyare qualesquiera de las dichas pretensiones, incurra en la pena de privacion de voz activa, y passiva, por tiempo de seis meses en el Colegio. . . . .

CAPITULO XXIX.

De las Honras de los Señores Reyes de España, nuestros Monarchas, y de los Colegiales tambien.

SIendo de la mayor obligacion de este Colegio hacer alguna demonstracion de su cordialissimo afecto à su mui Alto, y Poderoso Rey, y Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) quien con magnifica liberalidad le ha confirmado sus Privilegios: Ordena, y manda, que quando Dios nuestro Señor sea servido de llevarle à descansar al Reyno eterno de su Santissima Gloria (cuya importante Vida prospere el Cielo dilatados siglos, para nuestro bien universal, se haga solemnemente un Anniversario perpetuo por sufragio para el descanso del Alma de S. Mag. y de los Señores sus Regios Successores; à que precissamente han de assistir todos los Individuos del Colegio: y lo que se practicarà annualmente en la Iglesia del Hospital, donde està sito este Colegio; y en el caso de haver alguna dificultad, ò embarazo, se executarà en la que el Colegio ordenare. Y assimismo se ordena, y manda, que quando Dios sea servido de llevarse para sì, à alguno de nuestros Individuos Colegiales, ò à sus mugeres, â los nueve dias de su fallecimiento, precissamente se le hagan unas honras con la decencia correspondiente, y se le digan en aquel mismo dia (en donde se celebraren las honras) doce Missas rezadas, y una cantada; y à las dichas Honras (como à su entierro) han de ser obligados à assistir personalmente todos los Colegiales, y el que faltare à tan precissa obligacion incurra en la pena de dos ducados de vellon, que se distribuiràn en otras Missas por el Alma del tal Individuo difunto; y esto se entiende, no siendo la falta de assistencia por enfermedad, ausencia de esta Ciudad, ò otro legitimo impedimento, lo que harà constar al Secretario del Colegio;

CAPITULO XXX.

Sobre que los Colegiales procedan con gran modestia, y no sean Discolos.

ORdenamos, que qualquiera Colegial, que cometiere injuria grave, y notoria al Colegio, ò el que con dolo, ò malicia causare perjuicio, si amonestado por el Presidente no se corregiere, dando quenta al Colegio, desde luego sea suspenso de voz activa, y passiva por el tiempo de la voluntad de los Oficiales, y siempre que tengan por conveniente habilitarlo, no lo puedan hacer, sin dàr quenta à todo el Colegio, para que le habilite, ò determine lo que le parezca, y de ello conste à todos. . . . .

CAPITULO XXXI.

De lo que se ha de practicar quando se despidiere algun Colegial.

PRohibimos, que los Colegiales, ò alguno de ellos, puedan despedirse, ò separarse del Colegio, sin dâr justos motivos por escripto en Junta General, y que esta los tenga por bastantes: pero si se le denagare su pretension, y sin embargo quisiere mantenerse en el retiro, se tenga por despedido, teniendo entendido haver de cerrar su Botica, mediante, que este Colegio se ha formado, y forma, para Boticarios de actual exercicio, y no para otros. . . . .

CAPITULO XXXII.

Sobre la Exempcion, y Privilegio de contribuir los Colegiales pechos, ni gabelas; y custodia de dichos Privilegios, y demàs Instrumentos.

PAra que en todo tiempo conste à los Colegiales los Privilegios de que deben gozar en fuerza de la Real Cedula, firmada del Señor Rey Don Carlos Segundo (que està en Gloria) refren-

refrendada de Don Francifco Nicolàs de Caftro y Gallego, fu Secretario, dada en Madrid à veinte y cinco de Noviembre del dicho año paffado de mil feifcientos noventa y ocho, eftà declarado en ella fer Arte, y Facultad la Pharmaceutica, como parte principal de la Medicina, y que los Individuos de efte Colegio no puedan fer repartidos, ni llamados con los oficios mecanicos, y que fean excemptos de toda carga Concegil, y demàs derechos, que contribuyen los hombres buenos pecheros, y que no fe les pueda repartir Donativo, ni otra carga, fino es en el cafo, de que el Real Protho-Medicato hiciere à S. Mag. algun fervicio, que entonces, y no de otra manera, deberàn concurrir los Individuos de efte Colegio, fegun, y como el dicho Real Protho-Medicato lo hiciere, fin eftàr, ni quedar en quanto à efto en ningun tiempo dependiente de otro Tribunal mas, que tan folamente al dicho Real Protho-Medicato, à quien lo uniò, è incorporò; cuyo Privilegio es perpetuo, y con las circunftancias, que fe concediò à los Boticarios de la Villa, y Corte de Madrid, por Real Cedula de trece de Marzo de el año paffado de mil feifcientos y cinquenta, que eftà inferta en la que queda mencionada, y fe librò à favor del Colegio de Boticarios de efta Ciudad de Sevilla: lo que tendràn entendido fus Individuos, que al prefente fon, y en adelante fueren, para que correfpondan con el porte, y eftimacion, que fe requiere. Y refpecto, que dicho Real Privilegio cede en honor del Colegio, y de la honrofa Facultad Pharmaceutica, para que no fe omita en que fe guarde, y haga guardar, afsi en comun, como en particular: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante fi fucediere, que alguno, ò algunos de nueftros Colegiales les fobreviniere algun frangente, ò llegare à fer preffo por alguna deuda, luego que de ello tenga noticia el Prefidente darà orden à el Fifcal, ò à otro Individuo inteligente, que nombrarà, quienes con teftimonio de efte Capitulo, faldrâ en nombre del Colegio â la vòz, y defenfa del Individuo, pareciendo ante el Señor Juez de Caufa, y demàs Señores Juezes, y Tribunales de S. Mag. que convenga, para que fe guarde, y cumpla la gracia, y merced, que S. Mag. fe dignò hacer por dicho Real Privilegio, haciendo para ello todas las diligencias judiciales, hafta que tenga efecto; y para que eftas de ningun modo fe omitan, fe le han de librar, y libren los reales correfpondientes del caudal, que huviere en las Arcas: Y en atencion à que en dicha ocafion pueda acaecer no haver en las referidas Arcas caudal alguno exiftente, en efte cafo ordenamos, que nueftros Oficiales han de poder hacer, y hagan

uno,

uno, ò mas repartimientos à cada uno de los Colegiales, ſegun ſu poſsibilidad, el que han de apromptar incontinenti, y en ſu defecto à ello ſe le ha de poder apremiar à cada uno haſta que lo entregue, en atencion à ſer lo referido reciproco, y ceder en beneficio de todos: y dicho repartimiento ſe ha de hacer ante nueſtro Secretario, el que le ha de colocar en los Libros, para que conſte la porcion, que cada uno diere, y eſta, del primer dinero, que aya en Arcas, ſe le vuelva, y pague puntualmente à cada uno; y lo miſmo ſe executarà en el caſo, de que alguno de nueſtros Colegiales llegare à pobreza, y quando eſtuviere enfermo, ò falleciere, que entonces ſe le ha de ir adminiſtrando lo ſuficiente, para que ſe mantenga durante ſu enfermedad, y ſi falleciere, han de correr los Oficiales con ſu entierro, el que diſpondràn, y ſe executarà con la decencia correſpondiente. Y lo miſmo ſe practicarâ con ſu muger, en quanto â entierro. Y juntamente ſe ordena, manda, y determina, que el dicho Privilegio, los demàs antecedentemente citados, por ningun modo, motivo, ni pretexto, ſe puedan ſacar, ni ſaquen del Archivo donde eſtàn en debida cuſtodia; ſi no es en el caſo ſolamente de alguna urgencia, que ſe neceſsite de vèr los Originales, ò ſacar algun traslado, ò traslados de ellos, y entonces han de concurrir todos los Llaveros, quienes los entregaràn de ſu quenta, ſin permitir ſe ſaquen, ni entreguen en confianza à perſona alguna (ſea de la condicion que fuere) ſo pena de que ſi por ſemejante accion, deſcuido, ò negligencia de los dichos Llaveros ſe perdiere qualeſquiera de los dichos Privilegios, ò otros, que lleguen â exiſtir en el dicho Archivo de Colegio, ò otro alguno inſtrumento, que ſe les aya entregado al tiempo de las llaves, ò deſpues ſe le entregare; ſea cada uno de por sì reſponſable à ſacar otro â ſu coſta, y à ello ſe les pueda apremiar por todo rigor de derecho. . . . .

CAPITULO XXXIII.

Sobre el numero de Boticas, que ha de haver en eſta Ciudad de Sevilla, y modo de ſu conſumpcion.

POr quanto de pocos años à eſta parte ſe han augmentado muchas Boticas en eſta Ciudad, y ſus Arrabales, de tal ſuerte, que ſirven de confuſion, ſe han experimentado muchos, y graves

incon-

inconvenientes, no tan solamente à la salud publica, sino tambien à los Professores: procurando evitar estos perjuicios en el modo possible; Ordenamos, y determinamos, que las Boticas de esta Ciudad, y sus Arrabales, se reduzgan â numero precisso de veinte y ocho Boticas, las veinte y quatro, en el continente de ella, tres en Triana, y una en el Barrio de San Bernardo, y para que llegue à verificarse este caso, se han de ir consumiendo todas las que oy existen mas, hasta llegar el dicho numero de veinte y ocho, en la forma siguiente: Luego, que muera qualesquier Boticario de esta Ciudad, y sus Arrabales (sea de los antiguos, ò modernos) sin dexar Muger, Hijos, ô Nietos, se ha de cerrar, y consumir su Botica; y el Dueño, ò heredero â quien le quedare la ha de vender â persona, que precissamente la saque, y lleve fuera de esta Ciudad. Y si el Dueño de la Botica quisiere venderla, à Boticario de esta Ciudad, ha de dàr quenta antes precissamente al Colegio, para que haviendo algun Colegial, que la quiera comprar, sea preferido, pagando su justo valor: pero no haviendo Colegial, que la quiera, no ha de poder venderla para que se quede, y mantenga en esta Ciudad, ni sus Arrabales; y si para la compreda de dicha Botica huviere dos, ò mas compradores Colegiales, en este caso se ha de votar en el Colegio, y el que sacare mayor parte de votos, serà el que le comprarâ, y la Botica de este, la ha de agregar precissamente â la que comprare, ò la ha de vender para fuera de esta Ciudad, sin poder tener mas que una. Y si algun Colegial por motivos, que tenga, se ausentare de esta Ciudad, y vendiere su Botica, ò se la llevare fuera, por este mismo hecho pierda el derecho, y lugar que tuviere en el Colegio; y si despues este intentare volver â poner otra Botica, ò la misma que se llevò, no se le permita, y solo podrâ hacerlo en el caso de estar ya reducidas las Boticas al dicho numero de veinte y ocho, y haver fallecido algun Colegial sin dexar legitimo heredero, que entonces podrà comprarla, y volver à exercer su Facultad en esta Ciudad, con la calidad, de que para volver â concurrir al Colegio, ha de pagar todo el tiempo, que estuviere debiendo de meses, ò años, devengados desde que se separò del Colegio, y teniendo el assiento mas moderno en èl, y no de otra forma. Y finalmente ordenamos, que desde que tuvieren estas Ordenanzas la Real Aprobacion en adelante, no se consienta poner ninguna Botica en esta Ciudad, ni sus Arrabales à Vecino de ella, ni forasteros, para evitar la con-

 fusion,

fusion, y perjuicios, que quedan prenotados, y que tenga efecto lo que và prevenido, y serà de la obligacion precissa del Fiscal evitar con todo esfuerzo este daño juridicamente, pareciendo ante las Justicias, y Tribunales, que corresponda, por todas instancias, y sentencias, hasta conseguir tenga cumplido efecto el contenido de esta Ordenanza, que para ello desde luego se le dâ, y confiere todo el poder, y facultades en derecho necessarias. . . . .

CAPITULO XXXIV.

Sobre què los Pharmaceuticos no puedan mudar su Botica, sino en los casos, que aqui se previenen.

TEniendo presente el gravissimo daño, que resulta no solo à el comun, sino tambien al particular de los Boticarios, que tienen sus Boticas en sitios antiguos con derecho adquirido de que otros se muden, ò pongan de nuevo Boticas en el mismo Barrio, y aun en la misma Calle, como se ha experimentado de algunos años à esta parte, resultando pleytos, enemistades, y discordias entre unos, y otros, à que es precisso poner el condigno remedio: Prohibimos, que de aqui adelante no se pueda mudar en esta Ciudad, y sus Arrabales de un Barrio à otro Boticario alguno, y sì podrà executarlo de una casa à otra, poco mas abaxo ò mas arriba de donde la tenia, à fin de mejorarse de vivienda, y oficina; ni se permita, que otro Boticario, aunque sea mas immediato, pueda mudarse â la casa, que dexò el anterior, ni à las immediatas, con ningun pretexto, ni motivo, y siempre que aya mudanza en la forma, que vâ permitido, no pueda executarse sin dàr quenta al Colegio, para que instruido de las razones, y motivos, resuelva lo conveniente, tenido presente si la tal mudanza và mirando à grangear mayor cercanìa à otro Barrio, ò Botica, en cuyo caso se le impedirà el mudarse; pero no resultando inconveniente, assentirà el Colegio à la pretension del Boticario, que solo por mejorarse, ò por mayor conveniencia solicita la tal mudanza; y para que se vea si asi se cumple, y executa, serà del cargo del Fiscal el zelar su observancia, y en caso de contravencion, parecerà ante las Justicias, que corresponda por todas instancias, hasta conseguir tenga cumplido efecto. . .

CAPI-

CAPITULO XXXV.

Que ninguno sin ser Colegial pueda abrir, ò poner Botica en esta Ciudad.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui en adelante ningun Boticario pueda poner, ni tener Botica en esta Ciudad, ni sus Arrabales no siendo Individuo de este Colegio, y si la intentare poner, se le estorve, pareciendo el Fiscal ante los Señores Juezes, y Tribunales, que competa, para efecto, de que se le mande cerrar, hasta tanto, que se aya recibido por Colegial, cumpliendo precissamente con el Estatuto, y Ordenanza de prueba, lo que se deberà entender en el caso, de que estèn ya reducidas las Boticas al referido numero de veinte y ocho, y vacare alguna de que no aya legitimo successor, como tambien siempre, que aya vacante en que deban entrar Hijos, Nietos, ò Hermanos (si bien estos estaràn obligados luego, que se aprueben por el Real Protho-Medicato) â entrar por Colegiales, antes que por sì puedan regentar las Boticas, y cumplido con el citado Estatuto.

CAPITULO XXXVI.

De la contribucion, que han de hacer los Colegiales, para subvenir à los gastos precissos, y obligaciones, que ha de tener el Colegio.

ORdenamos, que cada Individuo del Colegio ha de ser precissado todos los años à dàr cinquenta reales de vellon, por meses, ò semanas, los que solamente se han de disttibuir en las Honras, y Missas, que quedan prevenidas en el Capitulo veinte y ocho, y en pagar el Tributo â la Fabrica de Santiago, y por dicha razon ha de ser obligado el Colegio à pagarle â cada uno de los Colegiales los derechos de las Visitas de sus Boticas, quales son los del Señor Theniente Mayor, Medico, Escribano, Escribiente, y Porteros, que asisten de dos en dos años en dichas Visitas: y el Colegial, que al tiempo de sus Visitas, ò de su fallecimiento (como de su Muger) no tuviere corrientes las pagas, tendrà

tendrá la pena de que no se le pague su Visita, ni se le hagan los sufragios, hasta tanto, que aya enteramente satisfecho. Y prohibimos, que este caudal no se pueda gastar, ni gaste de modo alguno, ni se aplique â otra cosa alguna, sino es en lo que queda expressado, y solo se podrà gastar, y aplicarse para otros fines en el caso de estàr cumplido enteramente todo lo que queda ordenado; y no en otra forma, aunque el Colegio se halle con urgencia grave.

CAPITULO XXXVII.

Sobre que los Pharmaceuticos tengan Tarifa, y Tassa en las recetas, arregladas á ellas, y observen lo demás, que aqui se contiene.

POr quanto se està experimentando, que muchos Boticarios de esta Ciudad, por adquirir Conventos, Hospitales, y Casas particulares (contraviniendo â lo dispuesto, y determinado por la Tarifa de precios de Medicina hecha por el Real Protho-Medicato, y mandada observar por S. Mag. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla) tassan las Recetas, y Medicinas, para los tales Conventos, Hospitales, y Casas, por precios mui desarreglados à los que tiene asignados dicho Tribunal à todas las Medicinas simples, y compuestas, que estân en uso; y assimismo vendiendo en sus Boticas dichas Medicinas por precios tan infimos, que no es possible por ellos, ni costearlas, ni darlas (todo â fin de adquirir marchantes, remedir su pobreza, y estrechez, y saciar su codicia, en conocido perjuicio de los demâs Boticarios, y aun de la salud publica) por no poder dàr las que les piden por los tales precios, en que los referidos las venden, y despachan (de que se han experimentado resultas, ò ya fatales, ò ya nada favorables en los achacosos, ò enfermos) y siendo justo poner el condigno remedio â tan perjudicial abuso: Estatuimos, y mandamos, que Boticario ninguno pueda tassar, ni tasse Medicinas algunas de Conventos, Hospitales, Casas particulares, y demâs que llegaren à sus Oficinas, sino es por los precios, que assigna, y pone la dicha Tarifa expedida, ò que en adelante se expidiere por dicho Real Protho-Medicato, la que precissamente

ha

ha de tener cada uno en su Botica, y la dicha Taffacion la firmarâ cada Boticario al pie de la Receta, ò Recetas, que despachare, ò apreciare; pena al que contraviniere â esta Ordenanza de diez mil maravedis, para la Camara de S. Mag. y Arca del dicho Real Protho-Medicato (que es la misma, que por dicho Tribunal se ha impuesto al que contraviniere à dicha Tarifa) y sino obstante reincidiere, por el Fiscal se dè quenta à el expressado Tribunal, para que proceda contra los inobedientes, como hallare por derecho; y los gastos, que para ello se causaren, sean por quenta de los dichos: Y para la mejor observancia al tiempo de las Visitas, se averigue en cada una de las Boticas, si el Boticario tiene la Tarifa, y de no tenerla, se le processe, y castigue, y serà del cargo del referido Fiscal zelar se observe puntualmente lo que và expressado, baxo del apercebimiento, que les està impuesto en el capitulo quince. . . . .

CAPITULO XXXVIII.

Sobre que los Pharmaceuticos continuen en dàr las Medicinas de limosna à los Pobres pressos de la Carcel Real de esta Ciudad.

POr quanto de muchos años à esta parte los Individuos de este Colegio han exercido la Charidad de dàr de limosna las Medicinas simples, y compuestas, que han necessitado los Pobres enfermos pressos en la Real Carcel de esta Ciudad de Sevilla, para sus dolencias, executandolo como acto libre, y facultativo (que podrà revocar siempre que le pareciere) siendo obra tan heroicamente piadosa de mucho merito, y tan del agrado de los Divinos ojos, y de tan buen exemplo para los demàs, y que se alienten à favorecer en sus necessidades à Pobres tan desvalidos, è impossibilitados de salir â buscar su remedio; serà justo, que se continùe con tan especial Obra de Misericordia (por el tiempo de la voluntad del Colegio) y que todos (sin exceptuarse alguno) concurran con las Medicinas en el tiempo, y ocasiones, que por dicho Colegio se dispusiere. Por lo qual ordenamos, que en el dia de las annuales Elecciones de Oficios (ò en el siguiente dia) se haga repartimiento (incluyendo à todos los Colegiales) por semanas, para que cada

uno concurra, la que le tocare, con las Medicinas necessarias, para dichos Pobres pressos enfermos de la dicha Carcel: comenzando la dicha distribucion de semanas por el Colegial menos antiguo de Colegio hasta el mas, y con esta orden se dispondrà la rueda, ò ruedas de Colegiales, que por sus respectivas semanas provean las dichas Medicinas todo el año â los dichos Pobres: y los Colegiales, que en la ultima rueda, y vuelta del año no tuvieren lugar de entrar en ella, por no alcanzar à ellos las semanas, estos precissamente han de ser los primeros, que se pongan en el repartimiento del año immediato siguiente, siguiendoles el menos antiguo de Colegio, y los subsequentes à este en la forma dicha, para que de esta suerte no aya motivos de duelos, ni quexas entre los Individuos Colegiales: y hecho, que sea (en el modo expressado) dicho repartimiento de semanas, se le harà, y publicarà para que cada un Colegial acepte la semana, ò semanas, que le huviessen repartido por los Oficiales, y el Secretario sacarâ dos Copias, que firmarâ la una, para que la entregue en la Carcel Real, à fin de que conste â quales Boticas deben ocurrir, y en que tiempo, para el Despacho; y la otra, le entregarâ al Fiscal, para que prevenga â los Boticarios, y les dexe por escripto, desde que dia hasta que dia inclusive le toca el turno; y estèn promptos à dàr las Medicinas, que le pidieren, llevando precissamente Cedula, ò Receta firmada del Medico, ò Cirujano, con expressión del sugeto, para quien es la Medicina; que està presso, enfermo, y que es pobre (como se ha observado hasta aqui) y dicho Fiscal al fin de cada un año recogerâ Certificacion del Alcaide de dicha Carcel Real, comprobada por Escribano, de haverse dado por los Boticarios dicha Medicina de limosna. La que entregarâ al Secretario, y serà del cargo de este guardarla, y annotarla en los Libros de Colegio, como tambien el valor de la Medicina, que cada Colegial huviesse dado de limosna â los dichos Pobres, para que en todo tiempo individualmente de este particular bien, que se hace, conste al Colegio.

CAPI-

CAPITULO XXXIX.

Sobre que no se hagan, vendan, ni tassen Medicinas por personas no Professores de la Pharmaceutica.

POr quanto se està experimentando en esta Ciudad, que muchas personas, asi Medicos, como Cirujanos, y otros, tassan en las casas de los enfermos las Recetas, y Medicinas, que aplican segun las dicta su passion, è ignorancia, y estos mismos, como algunos Religiosos, Eclesiasticos, y Drogueros, hacen Medicinas en sus casas, las venden, y aplican, y aun conducen à las casas de los enfermos, llevando por ellas la cantidad, que quieren, lo que executan de su authoridad, en gravissimo perjuicio de la salud publica, y de los Professores Pharmaceuticos, que tienen sus Boticas publicas en esta Ciudad, y como tales estân sugetos â las Visitas: Para evitar estos manifiestos perjuicios, y en observancia de lo mandado por S. Mag. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, por Real Provision auxiliatoria, expedida à instancia del Real Protho-Medicato, en el dia veinte y cinco de Septiembre del año passado de mil setecientos y quarenta y dos, digo treinta y dos, por ante Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de Camara, y del Gobierno, por la que està mandado, se observe, y cumpla la dicha Tarifa, y se prohibe à los Mercaderes, y demàs personas, no puedan vender Medicinas compuestas; como que los dichos Medicos, y demàs nominados, no se intrometan, pena de los dichos diez mil maravedis, en tassar dichas Medicinas, fabricarlas, ni venderlas. Y para que lo referido inviolablemente se observe, y cada uno de los susodichos se contenga en los limites de su Profession, y ministerio: Ordenamos, que el Fiscal del Colegio zele con toda vigilancia, el que se cumpla, guarde, y observe lo mandado por dicha Real Provision, y que los dichos Medicos, y demàs personas, que no sean Boticarios aprobados con Botica publica, sujeta à Visita hagan Medicinas algunas, ni las vendan, ni intrometan en poner precios à las que ordenaren: Y en el caso de contravencion, proceda en conformidad de su Real Titulo contra los inobedientes, hasta que tenga efecto, que le saque la dicha multa, y haga la aplicacion, que se previne, para la Camara de S. Mag. y Arca de dicho Tribunal, y sino obstante

reincidiere, le darà quenta à dicho Real Protho-Medicato ; para que dè la providencia, que tuviere por mas conveniente. Y si los transgressores fueren Religiosos, ò Eclesiasticos, darà quenta al Colegio, para que proporcione el remedio mas conveniente, y se evite este perjuicio. Y al Fiscal, que se le justificare la mas leve omission en la observancia de este Estatuto, por el mero hecho sea, y se tenga por incurso en la pena impuesta en el dicho Capitulo quince de estas Ordenanzas. . . . .

CAPITULO XXXX.

Que cada un Colegial tenga un tanto de estas Ordenanzas.

ORdenamos, y mandamos, que luego que estas Ordenanzas tengan la Real Aprobacion, se impriman, y à sus traslados impressos, y al Real Despacho de su Aprobacion, authorizados de Escribano, se les dè la misma fee, y credito, que à los Originales: y à cada uno de los Boticarios, que al presente son, y en adelante fueren de esta Ciudad, se les dè un tanto à la letra de ellas; para que assi à los presentes, como à los venideros, les conste los Capitulos, que tienen, y por consiguiente los guarden, y cumplan en todo, y por todo, y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia..

CAPITULO XXXXI.

Sobre que siempre que fuere conveniente quitar, ò añadir estos Capitulos se ha de poder hacer.

POr quanto con la variedad de los tiempos puede ofrecerse en adelante la precission de formar nuevas Ordenanzas, añadirlas, ò reformarlas como mas bien convenga, reserva en sì el Colegio la facultad de poderlo hacer siempre, que la necessidad, ò ocasion, y tiempo lo pida. En cuyo caso deberà anteceder à la observancia de lo que renovare, añadiere, ò quitare, la Real Aprobacion. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su razon se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron

en veinte y siete de Septiembre del año passado de mil setecientos y quarenta, mandaron dàr, y se librò Provision en veinte y ocho de èl, para que el nuestro Asistente de dicha Ciudad de Sevilla, teniendo presente el contenido de las referidas Ordenanzas, informasse lo que se le ofreciesse, sobre cada uno de sus Capitulos; y si tenia por util, y conveniente su Aprobacion, ò algunas de ellas en parte, ò en todo, ò con algunas addiciones, y limitaciones, con lo demàs, que en el assumpto le pareciere conveniente. En cuya virtud hizo, y remitiò el Informe, que dice assi: M. P. S. en cumplimiento de lo mandado por V. A. en la Real Provision antecedente, haviendo reconocido con la debida reflexion las Ordenanzas, que la acompañan, dispuestas por el Colegio de Boticarios de esta Ciudad, que comprehenden quarenta y un Capitulos, para su regimen, y mejor gobierno. Lo que puedo, y debo decir es, que por la comprehension, que tengo de lo que passa en el que han tenido hasta aqui las referidas Ordenanzas, son hechas con el mayor acierto, justificacion, arreglo à sus Privilegios, y facultades, y comprehensivas de todas las circunstancias, que impelen â su establecimiento, à fin de conservarse el Colegio en lo futuro con la estimacion, y decoro, evitar discordias entre sus Individuos, y esmero en la mejor calidad de las Medicinas, y todo conveniente â la salud, y beneficio publico, sin que encuentren en ellas mas reparos, que poner en la alta consideracion de V. A. que los siguientes: En el decimo quinto Capitulo consta la expression, de que en caso de que el Fiscal aya faltado en todo, ò en parte, à su contenido, quede desde luego privado el empleo, y que sin mas demora se passe à nombrar otro, por inferirse, que el Colegio en esto se dirige â apropriarse la facultad de remover al Fiscal, y haviendo sido nombrado por el Colegio, y admitido por la Ciudad, donde para su exercicio jura el empleo, parece ser correspondiente, que en caso de faltar â su obligacion, se deduzca por el Colegio ante mi, ò de los que en mi empleo succedieren, mediante la Jurisdiccion concedida por Real Cedula, de que se hace expression en las referidas Ordenanzas, con las apelaciones â V. A. à quien privativamente toca el conocimiento de remover las personas, que obtienen empleos jurados; y de lo contrario, resultarìa el inconveniente, de que quedasse el Fiscal indefenso, y con subordinacion, que causarìa los inconvenientes, que la Superior comprehension de V. A. comprehenderà. En el Capitulo vigesimo segundo se nota decirse, que sino bastassen las prevencio-

Informe.

venciones extrajudiciales, para disuadir al pretendiente de su instancia, se dè quenta por el Fiscal à el Real Protho-Medicato, pues en el assumpto de que trata dicho Capitulo su conocimiento, y todo lo que toca â esta materia, consultivo, ò contencioso, toca privativamente à V. A. y en ello no reside facultad alguna en el Tribunal del Real Protho-Medicato, segun està declarado por Decreto del año de mil setecientos treinta y siete, y donde debe el dicho Fiscal acudir en caso de ser precisso proceder por Consulta, y en el de ser judicialmente, assi al Fiscal, como al pretendiente expondràn lo conveniente ante mi, ò à los que en mi empleo de Assistente succedieren, con apelacion â V. A. En el Capitulo vigesimo sexto, se halla el reparo de disponer, que los dos años, que ha de haver de hueco para las Visitas Generales, se ayan de entender cumplidos desde el dia en que se hiciere la ultima Visita, pues sucediendo, que por algunos motivos de ausencia, ò enfermedad de los Individuos Boticarios, que dàn la Visita, ò de los que la executan se suspende, en que suele passar mucho tiempo sin que se dè por conclusa la dicha Visita General, deberàn empezar à correr, y contarse dichos dos años desde el dia en que se hiciesse la primera Visita: en esta consideracion assi se ha observado en lo antecedente. El Capitulo trigesimo tercio, es aun mas util, que à los demàs, assi à la causa publica, como à la estimacion de los Professores Boticarios, por lo mucho, que se aumentan las Boticas en esta Ciudad, de que dimana hallarse las mas poco surtidas de medicamentos, y es mui bastante el numero, à que se arreglan, segun la poblacion presente del Pueblo, y sus Arrabales: pero en quanto en ella se dice, que el Fiscal aya de parecer ante las Justicias, y Tribunales, que corresponda, en caso de inobservancia de lo prevenido en dicho Capitulo, deberâ entenderse sea ante mi, y los que en mi empleo succedieren, como materia gobernativa, con Apelacion à V. A. y no à otro Tribunal. Y lo mismo se deberâ entender por lo que corresponde à la observancia del Capitulo siguiente, en que se nota lo mismo; con lo que se evita qualquiera competencia, que de lo contrario se pudiera formar. En el Capitulo trigesimo noveno, se repara decirse, que en el caso de contravencion, proceda el Fiscal contra los inobedientes, y les saque la multa, y haga la aplicacion, que se previene; pues lo que debe, y puede hacer el referido Fiscal, es pedir contra el que contraviniere ante mi, con apelacion al Tribunal del Real Protho-Medicato, donde corresponde, en

fuer-

fuerza del Decreto declaratorio de dicho año de mil setecientos treinta y siete. Que es quanto se me ofrece informar à V. A. quien siendo de su agrado aprobar las referidas Ordenanzas, con los reparos, que vàn expuestos, si fuessen apreciables en la alta Justificacion de V. A. lo podrà executar en la forma, que tenga por mas conveniente. Sevilla, y Octubre veinte y nueve de mil setecientos y quarenta. Don Ginès de Hermosa y Espejo. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se expuso por el nuestro Fiscal por Auto, que proveyeron en diez y ocho de Agosto del año passado de mil setecientos y quarenta y uno aprobaron, y confirmaron, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, û de otro tercero interessado, las Ordenanzas suso insertas hechas por Don Manuel Joseph de los Reyes, Don Mathias Marin de Simona, Don Juan Bautista Vejarano, y Don Manuel Joseph de los Reyes y Vargas, Diputados nombrados por dicho Colegio en Junta General, y acuerdo, que celebrò en quince de Julio de mil setecientos y treinta y ocho, con tal, que lo contenido en el Capitulo veinte y seis, en que se dispone la forma de hacer las Visitas de las Boticas de que trata, estas se practicassen de dos en dos años, como se manda por la Ley del Reyno. El treinta y siete, con que el apercebimiento, que se hacia al Fiscal de dicho Colegio, fuesse segun, y como se proponia por el nuestro Assistente en su Informe, sobre el Capitulo quince. Y en la misma conformidad se entendiesse lo contenido en el treinta y nueve en su final disposicion; con cuyos reparos, y limitaciones, y con las que exponia dicho nuestro Assistente, sobre el quince, el veinte y dos, y el citado treinta y nueve, y no en otra forma aprobaron, como queda dicho, las mencionadas Ordenanzas, para cuya observancia, se librò nuestra Carta, y Provision, à la parte del Colegio de Boticarios de dicha Ciudad de Sevilla en catorce de Septiembre del citado año de mil setecientos y quarenta y uno. Y en veinte y siete de Enero del de mil setecientos y quarenta y dos, Francisco Pita y Andrade, en nombre de Don Manuel Joseph de los Reyes, y Don Juan Bautista Vejarano, Diputado, y Apoderado de dicho Colegio, presentò ante los del nuestro Consejo una Peticion haciendo relacion de lo que queda expressado, y que haviendo presentado la referida Provision de Aprobacion de las Ordenanzas, se havia dado cumplimiento, sin replica alguna, por el Acuerdo de la nuestra Audiencia de Grados de dicha Ciudad; por el nuestro Assistente, sus Thenientes, y Alcalde Mayor de la

Justi-

Justicia, como resultaba del testimonio, que presentaba. Y haviendola presentado para el mismo efecto en el Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad, despues de haver tardado mucho tiempo, havia tomado (segun havia tenido noticia.) la providencia de cometerlo â el Procurador Mayor, para que lo consultasse con Abogado de el Cabildo, en que havia havido igual dilacion, sin conseguir despues de tantas, providencia alguna; y sì à causa de las repetidas instancias, con que su parte la solicitaba, noticia de que no querian dâr el debido cumplimiento, llegando à tanto extremo la vejacion, que sin embargo de haver dicho à su parte se le devolveria la Provision, en que estaban insertas las Ordenanzas, quedando Copia en la Escribanìa, no lo havia podido conseguir, ni menos del Escribano, que diesse testimonio de las providencias, que sobre el assumpto se havian tomado, para formalizar su recurso, con lo que estaba el Colegio no solo padeciendo los perjuicios de tan injustas dilaciones, sì tambien el de hallarse sin regla para su gobierno, y celebrar los actos, que para èl eran indispensables, despues de haver conseguido, que el nuestro Consejo con pleno conocimiento de causa la aprobasse despachando nuestra Real Provision, que havian obedecido, assi la Audiencia, como los Juezes Ordinarios de aquella Ciudad, dando el debido cumplimiento, y no siendo justo, que el Cabildo, sin mas motivo, que el no haver su parte tomado en èl el primer recurso para la Aprobacion estuviesse practicando las referidas molestias, por tan desarreglados medios, de que se podia seguir grave perjuicio â la causa publica, para que assi este, como las vejaciones, que su parte padecia, se evitassen: Nos pidiò, y suplicò fuessemos servido mandar librar nuestra Real Provision, dirigida à el Assistente de Sevilla, para que se entregassen à su parte las Ordenanzas, y Real Provision Originales, las quales, y sus Capitulos, sin embargo de la resistencia del referido Cabildo en dàr el cumplimiento, corriessen, y se guardassen, cumpliessen, y executassen en la misma conformidad, que se prevenia en la Real Aprobacion del nuestro Consejo, y cumplimiento de la Audiencia, y Juezes Ordinarios de dicha Ciudad, y que si el Cabildo, y Regimiento de ella tuviesse que pedir, ò exponer alguna cosa sobre la observancia de sus Capitulos, lo hiciesse en el nuestro Consejo, donde assimismo remitiesse todos, y qualesquier Autos, que sobre el mencionado assumpto huviesse formado, para todo lo qual se le señalasse un breve termino: y que en caso de necessitar de alguna copia de

las Ordenanzas, se sacasse â su costa, señalandole asimismo para ello un breve termino. Y vista la Peticion referida por los de el nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron el citado dia veinte y siete de Enero de setecientos y quarenta y dos, mandaron dâr, y se librò Provision en treinta de èl, para que el nuestro Assistente de Sevilla en el termino de ocho dias hiciesse entregar â la parte del Colegio de Boticarios las Ordenanzas, y Provision original; las quales, y sus Capitulos, hiciesse guardar, y cumplir en la conformidad, que se prevenia. Y si el Cabildo, y Regimiento tuviesse, que pedir, ò exponer en su razon, lo hiciesse en el nuestro Consejo, remitiendo â èl qualesquier autos, que sobre este assumpto se huviessen formado. Y en doce de Marzo del mismo año Gabriel Pedrero, en nombre de la referida Ciudad de Sevilla, presentò ante los del nuestro Consejo una Peticion, en que dixo, que en su Ayuntamiento, y Cabildo, se havia presentado, pidiendo cumplimiento, una Provision librada en catorce de Septiembre de mil setecientos y quarenta y uno, en Aprobacion, y con insercion de las Ordenanzas executadas por el Colegio de Boticarios de dicha Ciudad, para su mejor regimen, y gobierno, y haviendose mandado, que passasse al Procurador Mayor su parte, para que reconociesse con uno de los Abogados de dicha Ciudad las referidas Ordenanzas, y con su dictamen informasse lo que se debia practicar, y fuesse mas conforme â su obligacion, para el cuidado, y beneficio del publico. Visto, en el Cabildo, que se havia celebrado el dia doce de Enero de dicho año, el Informe que havia hecho dicho Procurador Mayor, havia resultado de èl, hallarse reparo en diverso Capitulos de dichas Ordenanzas, que contenian perjuicio al publico, especialmente en el veinte y seis, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y siete, treinta y nueve, en quanto limitaban las Visitas ordinarias al tiempo de dos años, passando en silencio las extraordinarias, que podian, y debian hacer las Justicias quando les pareciesse, ò tuviessen algun motivo, queriendo sofocar, ò suprimir esta facultad, estancaban el numero de Boticas â veinte y ocho, prohibian abrirlas al que no fuesse Individuo de su Colegio, permitian tenerlas à las Viudas, Hijos, y Nietos del Boticario difunto, y en caso de venderse alguna, quitar la facultad de comprarla à otro qualquier Boticario aprobado, queriendo que solo huviesse de entrar en ella Individuo del Colegio, por lo que ellos estimassen, coartando el precio de las Medicinas al de la Tarifa, sin dexar arbitrio al vendedor,

M de

de que pudiesse usar de moderacion, ni al comprador de que solicitasse su mayor conveniencia, y lo que era mas, que ni aun podian preguntar, ni otra persona decir, el precio de el medicamento, ni quanto le havia costado en otra Botica; prohibiendo tambien el que se hiciessen Medicinas fuera de las suyas, y sobre todo, imponiendose, y abrogandose la libertad, que no tenian, de derechos, contribuciones, y pedidos, con mas extension, que la que tenian los Nobles, todo dispuesto à su beneficio, y en perjuicio de aquel copioso Vecindario, por los motivos, que por menor se expressaban en el Informe del Procurador Mayor, que daba por expressos, y repetidos, con cuyo motivo se havia determinado, y acordado en dicho Cabildo, que se acudiesse à nombre de la Ciudad à el nuestro Consejo à pedir se quitassen, ò reformassen dichos Capitulos, indemnizando al publico del perjuicio, que de ellos resultaba, segun el fundamento de los reparos, como todo se manifestaba de la copia de dichas Ordenanzas, su presentacion en la Ciudad, su Acuerdo, è Informe del Procurador Mayor, que en dos piezas presentaba con el juramento necessario. Y respecto, de que lo perjudicial de dichos Capitulos se manifestaba de los mismos reparos fundados en nuestras Reales Leyes, practica observada, y comunmente recibida hasta en esta Corte, y en el conocimiento de aquel publico, con las razones de congruencia, que hacian manifiesto el agravio de dichos Capitulos, y que la Aprobacion del nuestro Consejo contenia la clausula, de sin perjuicio de tercero interessado, y que ninguno lo era mayor, que la Ciudad su parte, por su Vecindario, que era à quien resultaba, y se imponia el gravamen en dichos Capitulos; usando de dicha reserva, y del derecho, que à su parte competia por dicha razon. Nos suplicò, que haviendo por presentadas dichas Ordenanzas, Informe, y Acuerdos de la Ciudad, en su vista fuessemos servido mandar se quitassen, y borrassen de ellas los Capitulos, que quedaban referidos, ò â lo menos, lo que de ellos era perjudicial al publico de dicha Ciudad, conforme à los reparos puestos por su Procurador Mayor. Y vista la Peticion referida por los del nuestro Consejo, con la contradiccion sobre ello hecha por parte del Colegio de Boticarios de dicha Ciudad de Sevilla, pretendiendo se le diesse traslado de lo pedido por esta, y lo que en su razon se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en ocho de Agosto del citado año de setecientos y quarenta y dos, mandaron se diesse â dicho Colegio el traslado, que pedia por el

termi-

termino ordinario. Y haviendo tomado los Autos, en su vista en ocho de Noviembre del mismo año Francisco Pita y Andrade, en nombre del expressado Colegio de Boticarios de Sevilla, presentò ante los del nuestro Consejo una Peticion, en que dixo, que sin embargo de quanto por parte de dicha Ciudad se exponia, en meritos de Justicia nos haviamos servir de denegarla su pretension en el todo, mandando se llevasse à debido efecto el Auto de diez y ocho de Agosto de setecientos quarenta y uno, por el que se havian aprobado las citadas Ordenanzas en la conformidad, que en èl se contenia, sin novedad, ni limitacion alguna, y que la Ciudad, y su Cabildo le obedeciesse, dando el debido cumplimiento à la Provision en su virtud expedida, de el mismo modo, que lo havia hecho la Real Audiencia, que residia en la misma Ciudad en el Acuerdo General, que havia celebrado en veinte y seis de Octubre del citado año, el Asistente de ella, y sus tres Thenientes en los dias tres, y quatro de Noviembre, haciendo à este fin, y à favor del Colegio, los pronunciamientos, y declaraciones convenientes, por lo que de los Autos resultaba. Y porque manifestandose en el dictamen, ò Informe del Procurador Mayor de la Ciudad, que el fundamento de su contradiccion procedia de no haver presentado antes, que en el nuestro Consejo, en su Cabildo, las Ordenanzas para la Aprobacion, con lo insubstancial de los reparos, que â los citados Capitulos se oponen, se comprobaba era mas bien dimanado de esta causa, que de el deseo del bien publico, que tanto se ponderaba, y evitar los perjuicios, que al comun se pudieran originar, pues quando este, y no el antecedente, fuera el motivo de su instancia, se huviera apreciado en el Cabildo, que à este fin havian celebrado los Capitulares, el arreglado Voto de el Theniente Mayor de Asistente, en que havia expuesto, que para proceder con el debido conocimiento, y no seguir instancia injusta, se le volviessen las Ordenanzas al Colegio su parte, para que este diera la conducente satisfaccion â los reparos expuestos en el Informe de el Procurador Mayor, y Abogado de la Ciudad, y que en caso de no parecer suficiente, se tomarìa el debido recurso, para remediar los inconvenientes, el que se podia evitar quedando satisfecho el Cabildo con las razones, y causas, que para la formacion de los Capitulos à que se oponia, manifestarìa el Colegio haver tenido, haciendo este constar eran â beneficio, y no en contra de la

salud

salud publica, y bien comun ; pero de no haverla apreciado , y pretender seguir la oposicion fundada en el apasionado dictamen del Abogado, se evidenciaba lo cierto de la causa, que la motivaba. Y porque desvanecido el primer reparo puesto al Capitulo veinte y seis, sobre la forma de nombrar Visitador , y tiempo en que se huviessen de hacer las Visitas con haver tanteado este oficio el Real Protho-Medicato, con quien se deberia entender esta pretension, sin embargo de que lo dispuesto en èl sobre la Visita General, no impedia las particulares, que de oficio debia hacer la Justicia Ordinaria, ni de estas se havia hablado en el Capitulo por no ser conducente, ni tener connexion con la General, que tenia prefinido el tiempo, y modo por especial Cedula, y Real Privilegio, que correspondia al Protho-Medicato, en virtud del citado tantèo, tenia igual fundamento el que se queria poner al Capitulo treinta y dos, en que por solo la expression, que en èl se hacia del Real Privilegio, que tenia su parte concedido por Cedula Real de veinte y cinco de Noviembre de el año de setecientos y noventa y ocho, en que estaba inserta otra del Señor Phelipe Quarto, obedecida, y mandada cumplir por la Ciudad de Sevilla, con dictamen de sus Abogados en diez y siete de Diciembre de el mismo año, sobre la excempcion de contribuciones , y separacion de los Gremios, uniendolo al Real Protho-Medicato, para disponer en el mismo Capitulo el modo de usar de èl, quando lo necessitassen, y que se conservasse con la debida custodia, se havia querido fomentar por el Abogado de la Ciudad , que su parte se apropriaba facultad, y Privilegio, que no tenia, abultando con razones el poco fundamento, que le havia assistido para este reparo, que no huviera hecho à haver leido con la debida reflexion el Capitulo, ni el Cabildo de Sevilla lo huviera estimado, si condescendiendo con el Voto de el Theniente Mayor huviera tomado Informe de la inspeccion de el citado Privilegio, con que se satisfacia â la duda, que podia ocurrir, sobre la excempcion, que gozaba su parte, en cuya possession quieta, y pacificamente havia estado, sin repugnancia de dicha Ciudad, desde que se le havia concedido, con que verificado, que el Colegio su parte solamente disponia en este Capitulo, que si llegasse el caso de suceder algun accidente en que fuesse necessario usar de el Privilegio, ò defender las excempciones, que por èl se le concedian, se hiciesse nombrando el Presidente sugeto, que practicasse las diligencias conducentes, â fin de que se les guardassen las dicha excempcio-

cempciones, y Privilegio, para cuyo efecto pareciesse ante la Justicias, y Tribunales de N. R. P. à quien compitiesse su conocimiento à deducir su derecho, y exponer las defensas conducentes: estaba tan fuera de ser digno de reparo, que aun quando se huviera omitido este Capitulo lo deberian observar todos, y cada uno de los Individuos del Colegio por su proprio derecho, sin que pudiesse con fundamento el Abogado de la Ciudad decir, que de esto se seguia perjuicio al publico, ni menos en lo demàs, que prevenia el Capitulo, sobre que se librassen los reales necessarios al que corriesse con estas diligencias, y que el Privilegio, y Real Cedula estuviesse archivado, que era todo el contenido de èl, y de que se inferia el debil fundamento de su contradiccion. Y por que el reparo, que se hacia sobre la limitacion de las Boticas al numero de veinte y ocho en el Capitulo treinta y tres, sin hacer formal contradiccion, estaba igualmente desvanecido con el Informe de el Asistente, para el que havia tomado conocimiento extrajudicial de el Vecindario, que dividido en veinte y cinco Parrochias con la circunstancia de haver algunas de tan corto recinto, y pocos Feligreses, que no podrian mantener Parrocho à no tener ayudas de costa para ello, como sucedia à la de San Pedro, que se le daba en la Renta del Tabaco cierta cantidad para este efecto, y otras, que satisfacia el Cabildo de la Cathedral: con que menos podrian mantener cada una una Botica, y sin embargo de esto, por algunas que havia de mas crecido Vecindario reguladas unas con otras, se havia dispuesto con todo acuerdo reducirlas à veinte y ocho, cuyo numero excedia de el de la Parrochias, y en cuyo supuesto haviendole constado al Asistente su certeza, no havia puesto reparo alguno sobre este Capitulo en el citado Informe, que havia hecho por mandado de los del nuestro Consejo, y era constante, que de haver mas Boticas de las que podia el Pueblo mantener, resultaria el perjuicio, de que no pudiendo los Boticarios costear los Medicamentos, ni hacer las precissas prevenciones de los simples para ellos, estuviessen desproveidas de lo necessario, para la conservacion de la salud publica, sin que esto se pudiesse remediar con el arbitrio de multiplicar las Visitas con el rigor, que el Abogado de la Ciudad prevenia; pues de el castigo de los que por no tener despacho sus Medicamentos (à causa de los muchos Individuos, que los vendian) venian à pobreza, y no los podian renovar (como era precisso) no podia redundar la emienda quando les faltaba el caudal

 para

para ello, y procediendo esto de la libertad de poner Boticas sin limitacion, siempre que esta faltasse avria reos, no se evitaria el perjuicio, ni menos se podria conseguir el fin de la buena provision del Pueblo; pudiendole servir de respuesta â su reparo, lo que exponia en el de el Capitulo veinte y seis, en que hablando sobre el tiempo en que se havian de hacer las Visitas, decia, que sabiendolo los Boticarios les era facil buscar Medicinas de buena calidad, para cumplir con la Visita, siendo prestadas, y ocultar las malas, lo que podrìan hacer con la misma facilidad haviendo muchas Boticas, los que no las tuviessen proveidas, no siendoles dificultoso saber quando se les havia de visitar, aunque esta diligencia se repetia muchas veces, y con el mayor sigilo; en cuya atencion era mas util, que tuviessen numero determinado con arreglo, y reducido à el que pudiesse mantener el Pueblo, como era el de las veinte y ocho, à que se limitaban en el Capitulo citado; que la multiplicidad de operarios, en que fundaba el Abogado de la Ciudad el beneficio de el comun en el reparo de el Capitulo treinta y cinco, sin advertir la diferencia notable, que havia entre los Pharmaceuticos, y los que eran de otra classe, y entre los materiales, y generos de que se componian los Medicamentos, y los otros, que avarataba la abundancia, pues en estos era facil el conocimiento de su calidad â todos los que los compraban, y en los otros era dificil aun â los que los debian conocer, por la misma razon expuesta de buscar prestados los de buena calidad, para cumplir con las Visitas, y poder con facilidad, que era notorio, vender unos por otros; con que sentado el supuesto de ser mas util el numero determinado, que la amplia libertad, lo que formalmente no se negaba, se venia â parar, en que el reparo consistia solo en no haver concurrido la Ciudad à asignarlo, ni haverse hecho la regulacion à su arbitrio, y à esto se satisfacia con la Superior Aprobacion de el nuestro Consejo, para lo que havia precedido el debido conocimiento de causa, mediante el Informe de el Assistente, quien para hacerlo havia tomado los conducentes à este fin, y con que no se expressaba por parte de la Ciudad, que las veinte y ocho Boticas fuessen mas, ò menos de las que necessitaba para su abasto, pues seria mui facil probar lo arreglado de la regulacion, en caso de negarse. Desvaneciendose tambien el reparo puesto â este Capitulo, sobre disponerse en èl, que no pudiesse tener Botica, el que no estuviesse recibido en el Colegio, en que contemplaba

el

el Abogado de dicha Ciudad infringida la facultad, que el Titulo concedia à qualesquier examinado, para situar Botica donde quisiesse con la practica observada en el Colegio de Abogados con Real Aprobacion por mas de un siglo, y con que el perjuicio, que exponia seguirsele al publico, y Vecindario, era el de la falta de comodidad, por la immediacion de que se privaba, y la conveniencia de precios en la multiplicidad de Operarios, à que se havia respondido. Y porque reflexionando sobre el antecedente Capitulo, y el treinta y cinco, en que se disponia, que en caso de morir los actuales Boticarios, sin dexar Muger, Hijos, ni Nietos, se cerrasse la Botica, para la extincion de las que havia de mas de las veinte y ocho, se fundaba el primer reparo, en que por este Capitulo se daba un tacito permisso, para que las Viudas pudiessen tener Botica, ponderando era contra la disposicion de Derecho, que les prohibia tenerla, aunque fuesse con oficial examinado: pero no hablando la Ley (como se suponia por el Informe) expressamente de las Viudas de los Boticarios, sino es de las mugeres, que quisieren tener Botica haciendo de ella negociacion, lo que no militaba con las Viudas, era mui arreglado procurassen ampararlas por este medio, poniendoles oficial de su aprobacion, en lo que no se seguia, ni podia seguir perjuicio al publico, y redundaba en beneficio de las pobres Viudas, que de otro modo pereceriam, siendo esta providencia tán justa, que el nuestro Consejo lo permitia con las de los Relatores por ampararlas, poniendo sugeto habil, que sirviesse el empleo; y quando mas, lo que se pudiera exponer por el Abogado de la Ciudad, era la duda, de si en la prohibicion de la Ley, en que hablaba de las Mugeres genericè, se comprehendian las Viudas de los Boticarios; cuya decision, y aun en caso de necessitarse, dispensaba pertenecia al nuestro Consejo: con que haviendose aprobado el Capitulo en esta forma, era constante, que usando el nuestro Consejo de la facultad, que para ello tenia, se havia dispensado, sin que se pudiesse por parte de la Ciudad hacer contradiccion sobre este particular, que no fuesse directamente opuesta â las regalias de el nuestro Consejo, en quien residia la facultad de el Principe, para dicidir, ò dispensar, por no demostrarse, que de ello se siguiesse perjuicio â tercero interessado, ni al publico en este caso. Y el segundo, sobre estos mismos Capitulos, en que decia, que por esta nueva introduccion, quedarian por muchos tiempos como hereditarias las Boticas entre los Boticarios presentes,

tes, sus Viudas, y descendientes; y aunque confessandose contener este particular alguna equidad, se reparaba en que aunque viniesse el mejor Boticario à situarse en la Ciudad, se privaba esta de desfrutarlo con el riesgo de no ser los mas habiles los Hijos, ò Nietos de los Boticarios actuales: à que se satisfacia, con que era mas factible, que los que se criaban en las mismas Oficinas por rudos, que los quisieran suponer, fuessen mas expertos, que los otros, y que en el supuesto de no admitirse por Colegial el que no tuviesse Titulo, ni permitirse tener Botica al que no fuesse Colegial, era precisso se concediesse de contrario habilidad en unos, y otros, en cuyo caso faltaba el Abogado de la dicha Ciudad en su dictamen à la preferencia, que deberia pretender en los patricios, respecto de los forasteros, y en el de no hallarse el Hijo, ò Nieto del Boticario difunto con la debida proporcion para exercer el ministerio por su menor edad, se salvasse el reparo con que el Colegio su parte estaba â la vista, para proveer la Botica de Oficial experto, interin, que se habilitaba: no siendo de la inspeccion, ni cargo de la Ciudad el examen de los Maestros, y sì privativo de el Real Protho-Medicato, à quien pertenecia, para despacharles el Titulo; con cuyas circunstancias se presumia habil el que lo obtenia, y castigar à los que exercian sin èl, à mas de no prohibirse por derecho, que tuviessen Boticas los Hijos, ò Nietos de los Boticarios; y quedando el reparo de dicha Ciudad reducido à defender el forasteró, à quien suponia se le privaba el situar Botica en su recinto, estaba evaquado, con què siempre que ocurriesse vacante, lo pudiesse hacer, y à esto no se oponia alguno de los Capitulos. Y porque en lo dispuesto en el Capitulo treinta y tres, sobre la venta de las Boticas, que se havian de consumir, se hacia otro reparo, suponiendo, que â mas de limitar al vendedor la facultad de vender à quien quisiere, se le dexaba un solo comprador, y siendo este procedido de la poca reflexion con que se havia leido el Capitulo, era mui clara su insubsistencia; pues en el supuesto de haverse de extinguir las que excedieren de las veinte y ocho, quando llegasse el caso de la venta de alguna, por el tanto de su valor, ò ajuste, se prevenia fuesse preferido el Colegial, y si concurriessen dos, que lo fuessen, para evitar las discordias, que entre ellos pudiera haver, se disponian los Votos, con que no se quarteasse al vendedor su libertad en la venta, aunque se concediesse al Colegial comprador el derecho de tantèo, en que al publico, ni à la Ciudad se

perju-

perjudicaba, y por consiguiente se manifestaba el ningun fundamento de el reparo. Y porque el que se suponia â lo dispuesto en el Capitulo treinta y siete era igualmente despreciable, pues no se obligaba por èl â los Boticarios à alterar los precios, ni exceder de los corrientes (como se suponia en el dictamen) y si à que en caso de haverle de tassar alguna Receta por quexa de parte, que discurra haversele vendido en mas subido precio de el que merecia, fuesse arreglandose à la Tarifa dispuesta por el Real Protho-Medicato, con la debida reflexion, para que se observara en todo el Reyno, à cuyo fin se havia mandado por los del nuestro Consejo despachar Provision Auxiliatoria en veinte y siete de Julio de setecientos y treinta y nueve, con que no mandandose en el Capitulo alterar los precios, solo sì previniendose, que para evitar los daños, y malas resultas, que podian ocurrir, en caso de haverse de tassar las Medicinas, se arreglassen à la dicha Tarifa, cuyo tanto, con el de la Real Provision, en la debida forma presentaba, estaba evaquado este reparo, y descubierto el poco fundamento con que se hacia, assi este, como los dos sobre el Capitulo treinta y nueve, en quanto â prohibir, que los Medicos, y otras personas tassen en las casas los Medicamentos, y que estos no se pudiessen vender por otros sugetos, que los Boticarios aprobados; pues siendo en todo arreglado à lo dispuesto con tanta justificacion por el Protho-Medicato, y mandado cumplir por los del nuestro Consejo, como resultaba de el instrumento, que llevaba presentado, cessaban todas las consideraciones, que sobre estos dos Capitulos se hacian, y estaba bien manifiesto, que havia dado motivo el dictamen de el Abogado de la Ciudad, à que esta se opusiesse â lo prevenido por el Real Protho-Medicato (con quien deberia seguir la instancia sobre este particular) y à lo dispuesto por el nuestro Consejo en la citada Provision. Y porque concluyendo el Informe, ò dictamen con la proposicion, de que para alterar el estilo, que havia havido en dicha Ciudad, se necessitaba de un (Privilegio) digo prolixo examen, con assistencia de Medicos, ò personas desinteressadas, que con conocimiento individual previniessen los inconvenientes, que en lo succesivo se podian originar, de ella misma se deducia la poca confianza, que havia tenido el Abogado en la subsistencia, y fundamento de sus reparos; pues pretendia se cometiesse el indagar los que pudiessen ocurrir â otros, con que evaquados los que havia propuesto con las satisfacciones dadas, y con no proponerse de contrario el me-

dio seguro, y proporcionado, para evitar los que contemplaba inconvenientes, se hallaba reducida toda la contradicion à pretender, se nombrassen sugetos, que discurriessen reparos, que tuviessen mas eficacia, que los propuestos, para molestar al Colegio su parte con este litigio, impidiendole la observancia de sus Ordenanzas, formadas con el mas prudente acuerdo, à fin de evitar discordias, y que sus Oficinas, en que consistia uno de los principales medios de la salud publica, estuviessen provëidas de los Medicamentos necessarios, y administradas por sugetos habiles para este efecto. En cuya atencion con pleno conocimiento de causa haviamos sido servido aprobarlas, y verificado el que esta instancia mas, que el deseo del bien publico, procedia de no haver el Colegio su parte pedido la Aprobacion de la Ciudad antes de ocurrir al nuestro Consejo, como claramente se manifestaba al principio de el citado Informe. Y porque reduciendose à recopilar este, el pedimento presentado por parte de la Ciudad; sin que en èl se contuviesse otro additamento, que la pretension, que llevaba expressada. En cuya atencion, nos suplicò, que haviendo por presentado el tanto impresso, y authorizado de la Tarifa, y Real Provision inserta en ella, fuessemos servido proveer, y determinar como llevaba pedido, y en su escripto se contenia. Y por un otrosi dixo, que para comprobacion de lo alegado en quanto à la excempcion de su parte en las contribuciones Reales, agregacion al Real Protho-Medicato para las que huviesse de hacer, y separacion de los Gremios: Nos suplicò fuessemos servido mandar librar el Despacho conveniente, para que con citacion de la parte de la Ciudad de Sevilla, se sacasse testimonio de la Real Cedula despachada à favor de la suya en veinte y cinco de Noviembre de seiscientos y noventa y ocho, y del cumplimiento, que havia dado la citada Ciudad en diez y siete de Diciembre del mismo año, haviendo precedido dictamen de sus Abogados, de que se mandò dàr traslado en lo principel. Y en quanto al otrosi, se librasse à la parte del Colegio de Boticarios el Despacho, que en èl pedia, con citacion de la contraria, el que se expidiò en diez y seis de dicho mes de Noviembre. Y en primero de Abril de mil setecientos y quarenta y tres, Gabrièl Pedrero en nombre de dicha Ciudad de Sevilla, respondiendo al escripto contrario, presentò ante los del nuestro Consejo una peticion, en que dixo, que sin embargo de quanto se exponia en èl, en meritos de Justicia nos haviamos servir de proveer, y determi-

nar, como por su parte estaba pedido en el suyo de doce de Marzo de setecientos quarenta y dos, estimando los reparos puestos à dichos Capitulos, con las demàs providencias, que hiciessen à su favor, y denegacion de la pretension contraria, con con denegacion, y condenacion de costas; pues como lo suplicaba procedia, y era de hacer por lo que de los Autos resultaba favorable, general, y siguiente. Y porque era incierto, y poco reflexionado con la atencion, que merecia, el suponerse, que su parte llevada solo de la falta de urbanidad de la contraria, huviesse puesto los reparos, que constaban del acordado dictamen, ò Informe de su Procurador Mayor; pues teniendo otros medios para dàr â entender à las contrarias su menos atento proceder, no havia de embarazarse en inutiles reparos, impropios del justificado zelo con que se presentaba en los Tribunales, y atendida al beneficio de su comun, que era el unico objeto, que tenian los puestos à los citados Capitulos de las Ordenanzas, siendo tan errado el concepto de la otra parte en este particular, como se manifestaba de la prueba con que lo queria apoyar, pues diciendo, que havia podido la Ciudad conformarse con el dictamen de su Theniente Mayor, en quanto à que se hiciessen saber â los Boticarios los reparos puestos, à vèr si se conformaban, ò los satisfacian, se evidenciaba lo inutil que huviera en este passo de el mismo hecho de la oposicion practicada en el nuestro Consejo; pues ni se aquietaban à ellos, ni satisfacian con fundamento, que tuviesse aparente razon, demâs de que requeridose à dicha Ciudad con la Provision de Aprobacion, era precisso ya acudir al nuestro Consejo â pedir la reforma, para que se hiciesse por no deberla executar los Boticarios de su mero arbitrio, y sin nueva providencia, aunque pudieran consentirla en fuerza de la razon, para evitar dilaciones, y gastos. Y porque era constante, que lo acordado en el Capitulo veinte y seis, sobre la proposicion de tres Individuos â el Asistente para la eleccion de Visitador, estaba sofocado, y deshecho con haverse hecho dueño el Protho-Medicato de este oficio, y su nombramiento, haviendole tanteado al referido Colegio, segun resultaba del tanto de la Real Cedula, y Privilegio, que presentaba, y juraba. En cuyo supuesto, se hacia precisso, que dicho Capitulo se quitasse, ò borrasse por no poder subsistir en nada su disposicion, ò que sobre èl se oyesse al Real Protho-Medicato, declarando tambien expressamente quedar subsistente lo prevenido por nuestras Leyes Reales, en quanto à las Visitas particulares, y

extra-

extraordinarias, que podian hacer las Justicias en sus distritos. Y porque en lo respectivo al Capitulo treinta y dos, procedia el reparo puesto por el Procurador Mayor de la Ciudad, con acuerdo de su Abogado, pues no se oponia à la subsistencia, y conservacion de el Privilegio, sino es à la extension, que se le queria dar fuera de que comprehendia, y assi se deberia reformar en todo lo que fuesse excesso, dexando su expression ceñida à los terminos en que les estaba concedido, y con referencia à èl unicamente, que era el concepto de el reparo, y no la falta de noticia de sus terminos, y comprehension, como en contrario equivocadamente se concebia. Y porque la nominacion de Boticas, ò moderacion, que se disponia en el Capitulo treinta y tres, queriendo reducir las de dicha Ciudad, y sus Arrabales, à solo el numero de veinte y ocho, tenia la fundada resistencia propuesta en el reparo formado por el Procurador Mayor, en que si expressamente no se decia, que se debia quitar de dichas Ordenanzas, tacita, y virtualmente lo estaba pidiendo, y de nuevo lo pedia; pues las razones del reparo conspiraban à la insubsistencia del Capitulo, no alcanzandole la facultad, que tenian dichos Boticarios, para la cohartacion de estas Oficinas, que no eran otra cosa, que un abasto, y surtimiento de Medicinas para el publico, punto mas de la inspeccion de la Ciudad, que de los Boticarios, que en ello solo miraban à el interès particular de estancar la venta en determinadas personas, sin que obstasse lo que el Assistente havia informado en este particular; pues demàs que no podia estàr instruido tanto como la Ciudad para lo que era el Pueblo, y lo que necessitaba, y convenia, se reconocia, que havia obrado tambien la influencia, pues una de las razones, que daba era, que cedia en estimacion de los Boticarios, por lo mucho, que se augmentaban las Boticas en dicha Ciudad, y que eran suficientes las veinte y ocho, segun su poblacion, en que era de notar, que si Sevilla se hallaba con menos gente, que antecedentemente tenia, era por accidente de la suspension de el Comercio, à causa de las Guerras, y por lo epidemico de los daños, y escasez de frutos, que havia havido en los proximos passados, que no podia hacer regla en lo general, pues restablecido el Comercio, assi de Europa, como de Indias, y continuandossen, como ya se experimentaban los buenos años, y copia de frutos, se volveria à llenar de gente, assi natural, como extrangera, y no podria subsistir la limitacion de Oficinas, y Medicamentos, no siendo motivo el que se daba, de que la abundancia producia, el

que

que fuessen de inferior calidad los Medicamentos por el menos-precio à que se darian por vender; pues era tan al contrario, como que la abundancia de Oficinas causaba emulacion, y à competencia procuraria cada uno tenerlos mas selectos, para adquirir marchantes, no llevandoles mas, que lo justo por ellos, y sobre todo, el medio de que en ellas huviesse los surtimientos correspondientes, y Medicinas bien hechas dependeria de el rigor de las Visitas, cerrando la Botica al que no la tuviesse surtida, como debia; pues para fraudes, y prestarse las Medicinas, lo mismo eran las veinte y ocho, que quarenta. Y porque en quanto â la subsistencia de las Boticas en las Viudas, Hijos, y Nietos de los Boticarios difuntos, sobre que era opuesto à expressa Ley del Reyno, que no distinguia, ni exceptuaba â las Viudas de los Professores, y deberse contemplar la misma razon en las demàs, procedian los inconvenientes propuestos en el reparo del Procurador Mayor sobre este assumpto; pues no pòdrian sobstenerse las Boticas con la misma assistencia, y cuidado, que en poder de el Maestro proprietario, y se experimentarian los daños, que para la reforma se pretextaban en el mismo Capitulo, siendo menos perjudicial en traspasso, y venta â Maestro examinado, y aprobado, que la manutencion en la Viuda, Hijos, y Nietos con el Oficial. Y porque el estancar las ventas â los mismos Individuos, que se hallaban con Boticas puestas, era sobre impeditivo de la libre facultad, que â cada uno le era concedida de vender â quien quisiesse, perjudicial al mismo vendedor; pues havria de tomar lo que quisiessen dârle, sin arbitrio de poder salir de los mismos Colegiales. Y porque en lo respectivo al Capitulo treinta y cinco, quedaba refundida su resistencia en lo expuesto al treinta y tres, en quanto inducia estancar las Boticas â determinados Individuos, que no era permissible, como quedaba referido. Y porque en lo que disponia el treinta y siete se causaba un notable perjuicio al publico, pues se daba motivo (quando expressamente no se dixesse que lo comprehendia) â que los Boticarios no huviessen de baxar del precio de la Tarifa, porque disponiendose, que qualquiera de ellos, que tassasse Medicinas, ò Recetas despachadas por otro, se huviesse de arreglar precissamente al precio de la Tarifa, ninguno baxaria de ella al venderlas en el seguro de que se las huviessen de tassar por el mismo precio, si el comprador se quexasse, por cuyo medio, quedarian los Boticarios mui utilizados, à el passo, que el comun perjudicado contra el estilo observado en dicha Ciudad, y lo que era mas,

contra toda razon; pues siendo menos costosos los Medicamentos alli, que en esta Corte, para donde se hacia la Tarifa, por la proximidad à el Mar de donde entraban en lo general los simples, era agravio manifiesto el precissar à que los precios de las Medicinas simples, ò compuestas, fuessen los de la Tarifa, sin guardar la proporcion, que la diferencia de la situacion de los Pueblos les concedia. Y porque el Capitulo treinta y nueve necessitaba de explicacion, è inteligencia, para evitar disturbios, y questiones; pues quando se impidiesse à personas particulares, Medicos, y Cirujanos, la tassa formal de Recetas, no se debia impedir el que se dixesse el costo, ò valor de una Medicina, teniendo conocimiento de èl, como solia suceder à muchas personas, especialmente Medicos, y Cirujanos, para gobierno, ò inteligencia de el mismo gastador, ò comprador, como ni tampoco el impedir se ministrasse por sì un Medicamento sabiendole hacer, para excusarse del subido precio, que le costaba en la Botica; debiendose impedir solo, el que no los hiciesse para vender, no siendo Maestro examinado, y teniendo Botica abierta, resultando de todo, lo justo de los reparos propuestos con madura reflexion, y acuerdo por el Procurador Mayor, y lo voluntario de la oposicion contraria, que no manifestaba otra cosa, que un interès particular, y observarse la economica disposicion, que correspondia â su parte, con la defensa de su publico, en todo lo que le fuesse perjudicial. En cuya atencion nos suplicò fuessemos servido de proveer, y determinar como llevaba pedido. Y por un otrosi, dixo, que mediante que los Capitulos reflexionados de dichas Ordenanzas, con los reparos puestos por su parte requerian alguna inspeccion, con conocimiento, è inteligencia de el Arte, y que en ellos se trataba, assi del oficio de Visitador (que ya era proprio del Real Protho-Medicato) como de la Tarifa, y demâs concerniente à la permission, ò privacion de executar, y tassar los Medicamentos, augmento, y diminucion de Boticas, en que era mui util, y conveniente oir al Tribunal. Nos suplicò fuessemos servido mandar, que dicho Tribunal informasse, y dixesse lo que se le ofreciesse, y pareciesse, sobre los Capitulos referidos, y los reparos puestos à ellos, para que con mayor conocimiento pudiesse tomarse puntual deliberacion. Y vista la Peticion referida por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron el citado dia primero de Abril, mandaron dâr traslado en lo principal; y que en quanto al otrosi, lo viesse el nuestro Fiscal, con los Decretos

de

de N. R. P. tocantes à las facultades concedidas al Real Protho-Medicato. En cuya virtud diò cierta respuesta, que vista por los del nuestro Consejo, por otro Decreto, que proveyeron en veinte y ocho de Junio del referido año de setecientos y quarenta y tres, mandaron, que la Ciudad de Sevilla usasse en el assumpto, y particular de su citado otrosi de su derecho, como la conviniesse, solicitando por sì en el Tribunal del Protho-Medicato los documentos, è instrucciones, que viesse hiciessen à el caso de su pretension, y defensa de su derecho en estos Autos, en los que los pusiesse, conseguidos que fuessen; y en su consequencia corriesse el traslado mandado dàr. Y en quatro de Diciembre de dicho año, el Licenciado Don Juan Cendrero del Colegio de Abogados de esta nuestra Corte, y Promotor Fiscal del Tribunal del Real Protho-Medicato en defensa de la Jurisdiccion de èl, presentò ante los de el nuestro Consejo una Peticion, en que dixo, haver llegado à su noticia el que entre los Capitulos comprehendidos en las Ordenanzas fechas por el Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla, se contenia uno, que trataba sobre pretender facultad dicho Colegio, para nombrar Visitadores de Boticas en aquella Ciudad, y Arzobispado, como tambien otros, en que solicitaba, assi la minoracion de Boticas en aquella poblacion, è igualmente el que las Viudas, Hijos, ò Nietos de los Boticarios, pudiessen mantener abiertas las Boticas, que les quedassen por fin, y muerte de sus Maridos, Padres, û Abuelos, como assimismo sobre facultad, para el arreglo, y tassa de Medicinas, y mediante, que todos, y cada uno de los sobre dichos tocaba, y pertenecia su conocimiento à la Jurisdiccion de dicho Real Tribunal, assi porque el nombramiento de personas, para la dicha Visita de Boticas, era proprio de este, por tanteo que havia hecho legitimamente al referido Colegio de la mencionada Visita, como tambien porque desde luego se reconocia tocar, y pertenecer à su jurisdiccion las materias, que en los demàs, que llevaba expressados, se disputaba, y trataba. En cuya atencion, y en la de ser constante ser el animo de los del nuestro Consejo, el que se observassen, y guardassen las regalias de dicho Real Tribunal, sin que por persona alguna se le perjudicassen, ni agraviasse su Jurisdiccion, por tanto: Nos suplicò, que en conformidad de lo relacionado, fuessemos servido mandar à las partes interessadas en el expressado litigio acudiessen al dicho Tribunal â deducir, y pedir en èl lo que le conviniesse en razon de todos, y cada uno de los sobredichos Capitulos, como

de

de otros qualesquiera; que tocassen, y pertenecie[s]sen à su Jurisdiccion, haciendo que para este fin se remitiessen à la Escribania de èl el Inventario, ò Autos, que correspondiessen. Y vista la Peticion referida por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron el citado dia quatro de Diciembre, mandaron lo viesse el nuestro Fiscal, con los Autos, que expressaba, y Decreto de N. R. P. que hablaban en el assumpto, en cuya vista diò cierta respuesta, que vuelto à vèr por los del nuestro Consejo, por Auto, que proveyeron en primero de Junio de este año, mandaron se hiciesse saber dicha respuesta al Promotor Fiscal del Protho-Medicato, en cuya virtud el expressado Don Juan Cendrero, como tal Promotor Fiscal en dos de dicho mes de Junio presentò ante los del nuestro Consejo una Peticion, en que dixo, hallarse entendido, de que â instancia del nuestro Fiscal, se havia mandado presentasse el Instrumento, ò Privilegio, con que pretendia apoyar la pretension, que tenia introducida. En cuyo obedecimiento, y ademàs de lo prevenido, y dispuesto por la Ley Real, presentaba desde luego la Cedula Real, que se havia expedido en diez y seis de Mayo del año passado de mil setecientos y treinta y siete, debiendo al mismo tiempo hacer presente, el que por expressa, y literal disposicion de una Ley de estos nuestros Reynos, se hallaba prohibido el que ninguna muger pudiesse tener, ni tuviesse Botica, aunque fuesse con la calidad de assistir en ella para su regencia Oficial examinado, por los grandes inconvenientes, daños, y perjuicios, que de lo contrario se havian experimentado. En cuya atencion nos suplicò, que haviendo por presentada la referida Real Cedula, en su vista, y de lo demàs prevenido por las enunciadas Leyes, fuessemos servido proveer, y determinar conforme antes tenia pedido, y para ello, à mayor abundamiento, presentaba assimismo otra Real Cedula, su fecha veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta y tres, por la que se mandaba â dicho Real Protho-Medicato hiciesse cumplir, y executar la precitada Ley, que prohibia el que las Mugeres tuviessen Boticas en la forma relacionada. Y visto por los del nuestro Consejo, por Auto, que proveyeron en nueve del referido mes de Junio, huvieron por presentadas las Reales Cedulas, y mandaron dàr traslado à la parte del Colegio de Boticarios, y con lo que dixesse, passasse à la vista del nuestro Fiscal, y con su respuesta se llevasse. Y por dicho Colegio se concluyò sin embargo. Y en este estado el mencionado Don Juan Cendrero, Promotor Fiscal en el Tribunal

bunal del Real Protho-Medicato; presentò ante los del nuestro Consejo una Peticion, en que dixo, que para acreditar de justa la pretension, que tenia introducida en razon de lo que và expressado, havia presentado diversas Reales Cedulas, y suplicado se tuviesse presente la Ley del Reyno, que hablaba de la Jurisdiccion de dicho Tribunal en todo lo que ocurriesse à los Facultativos de Medicina, Artes de Cirujia, y Pharmacia por razon de dichos sus exercicios, y lo demâs de connexion à ellos, en cuya conformidad, y siendo como era costumbre, que en los tiempos, y ocasiones, que se havian ofrecido tratarse semejantes litigios ante los de el nuestro Consejo, siempre en consequencia de lo dispuesto por dichas Leyes, y Reales Cedulas, se havia servido el remitir su conocimiento à dicho Real Protho-Medicato, como havia ocurrido (de pocos dias à esta parte) en el pleyto, que se seguia entre los graduados por la Uuiversidad de Sevilla, y los demàs Medicos de la propria Ciudad, sobre precedencia de Votos, y assientos en la concurrencia de unos, y otros à la curacion de enfermos, y lo que del mismo modo se havia executado entre los graduados por la Capilla de Santa Barbara de la Universidad de Salamanca, sobre, y en razon de si los suso dichos debian (para usar la Medicina practica) entrar â examen à dicho Real Tribunal, con otros diferentes exemplares, que se podian relacionar desde luego, para el fin de comprobar mas à las claras la justicia, que favorecia su pretension, hacia presente al nuestro Consejo los nominados exemplares, y resoluciones. En cuya atencion nos suplicò, que para el efecto mencionado fuessemos servido tenerlos presentes, juntamente con lo dispuesto por dichas Leyes, y Reales Cedulas, ò quando no huviesse lugar, reformar las Ordenanzas, que tocaban en los puntos expressados antecedentemente, por los motivos, que tenia expuestos, dexando al Tribunal la facultad de juzgar en las materias, y casos, que contenia. Y por un otro si, dixo, que para justificacion de su narrativa, y que no se pudiesse dudar en su certeza, presentaba con el juramento necessario Certificacion de ser veridicos los exemplares, que llevaba expressados. Suplicando Nos la huviessemos por presentada para los fines referidos. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, proveyeron el Auto, que se sigue. = Sin embargo de la Aprobacion de el Consejo de diez y ocho de Agosto de setecientos quarenta y uno de las Ordenanzas de Boticarios de Sevilla, en quanto à lo q̃ previenen la veinte y seis, veinte y siete, y veinte y ocho, se guarde la Real Cedula, y Privilegio de S. M. posteriormente

AUTO.
Señores de Justicia.
Don Alonso Rico.
Don Pedro Juan de Alfaro.
Don Juan Ignacio de la Encina.
D. Bernardo Santos.

expe-

expedido al Protho-Medicato en doce de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos, en fuerza de la compra, y tantèo, que eſte hizo de el Oficio de Viſitador, arreglandoſe en todo â las Leyes del Reyno. La Ordenanza treinta y dos, y ſu Aprobacion, ſe entienda arreglandoſe en quanto à la excempcion de Boticarios à el Real Privilegio concedido à eſtos, â las Leyes del Reyno, y demàs Ordenes de S. M. La Ordenanza treinta y tres, que determina el numero de Boticas, ſe reforma ſu Aprobacion. Y en quanto à las Viudas, y demàs, que previene, guardeſe la Ley del Reyno. En la Ordenanza treinta y cinco, ſobre que ninguno ſin ſer Colegial abra Botica, ſe reforma ſu Aprobacion. Y por lo reſpectivo à las Ordenanzas treinta y ſiete, y treinta y nueve, y aſſumptos, que en ellas ſe tratan, ſobre Taſſa, Taſſadores, Fabrica, y Venta de Medicinas, y otros, guardenſe puntualmente ; ſin embargo de la aprobacion, las Leyes del Reyno, Ordenes, y Decretos de S. M. las Proviſiones expedidas por el Conſejo, y reglas dadas por el Real Protho-Medicato. Y por lo que mira â ſi es, ò no exceſsivo el precio, que ſeñala la Tarifa â los generos, y Medicamentos por la diferencia de Pais, y menos coſte, que pueden tener los ſimples en Sevilla, que pueſtos en la Corte. La Ciudad uſe de ſu derecho en el Protho-Medicato. Madrid, Julio veinte y ſiete de mil ſetecientos quarenta y quatro. Licenciado Ximenez de el Olmo. Deſpues de lo qual por parte del Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla haciendo expreſsion del citado Auto, ſe preſentò ante los del nueſtro Conſejo una Peticion, en que dixo, que por èl ſe havian reformado diferentes Capitulos de Ordenanzas, que havia hecho, y ſe hallaban aprobadas por otro de diez y ocho de Agoſto de mil ſetecientos y quarenta y uno ; de que ſe ſeguian à ſu parte notables perjuicios, dignos de la mayor atencion, mediante lo qual, y para hacerlos preſentes, nos pidiò fueſſemos ſervido concederle licencia para ſuplicar, mandando, que para eſte efecto, y hacerlo mas en forma, ſe le entregaſſen los Autos. Y viſto por los del nueſtro Conſejo, por Decreto, que proveyeron en diez y nueve de eſte mes, declararon no haver lugar à la licencia, que por dicho Colegio de Boticarios ſe pedia, para ſuplicar de el citado Auto de veinte y ſiete de Julio, proximo paſſado, y en ſu conſequencia mandaron, ſe guardaſſe, y cumplieſſe lo en èl proveido, y conforme à lo referido, y para que tenga efecto ſu contenido, â inſtancia de la Ciudad de Sevilla, ſe acordò dàr eſta nueſtra Carta : Por la qual os mandamos â todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, y Juriſdicciones, ſegun dicho

es, que siendo con ella requeridos, veais el Auto suso inserto, proveido por los del nuestro Consejo, el citado dia veinte y siete de Julio proximo passado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dâr lugar, que se contravenga â èl en manera alguna, ni con ningun pretexto; antes bien para su puntual observancia, y de las Ordenanzas, que tambien vàn incorporadas, y se hallan aprobadas en la forma, que queda expressado, arreglandoos en ello à lo prevenido, y especificado en dicho Auto, darèis las Ordenes, y providencias, que tuviereis por convenientes, que assi es nuestra voluntad. Y vos las dichas Justicias lo cumplereis pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos â qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique â quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à treinta y uno de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años. El Marquès de Lara. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Diego Adorno. Don Diego de Sierra. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Joseph Ferron. Theniente de Chancillèr Mayor, Joseph Ferròn.......................................

Es copia de la dicha Real Executoria, que fuè vista en el Cabildo, que esta Ciudad celebrò el dia catorce de Octubre de este año, en el que se obedeciò con el respecto debido, y se acordò se cumpliesse, y notificasse à los Boticarios para su observancia, y que se impriesse, y protocolasse, y passasse à el Archivo la expressada Executoria original, la que para el referido efecto por aora queda en la Escribanìa Mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, que es à mi cargo, à que me remito: Y en cumplimiento del citado Acuerdo, doi la presente en Sevilla à veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos quarenta y quatro.

res, que ſiendo con ella requeridos, veais el Auto ſuſo inſerto, proveido por los del nueſtro Conſejo, el citado dia veinte y ſiete de Julio proximo paſſado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en él ſe contiene, ſin le contravenir, permitir, ni dár lugar, que ſe contravenga, én manera alguna, ni con ningun pretexto; antes bien para ſu puntual obſervancia, y de las Ordenanzas, que tambien van incorporadas, y ſe hallan aprobadas en la forma que queda expreſſado, dareis, los autos en ello á ſu prevencion, y eſpecificado en dicho Auto, dadas las ordenes, y providencias que tuviereis por convenientes, que aſsi es nueſtra voluntad. Y vós las dichas Juſticias lo cumplireis pena de la nueſtra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara, bajo la qual mandamos á qualquier Eſcribano, que fuere requerido con eſta nueſtra Carta, la notifique a quien convenga, y dé de ello teſtimonio. Dada en Madrid á veinte y uno de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y quatro años. El Marqués de Lara. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Diego Adorno. Don Diego de Serra. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, y ſu Eſcribano de Camara, la hice eſcribir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrado, Joſeph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor, Joſeph Ferron.

. . . .

Es copia del Auto, y Real Carta de Su Mageſtad, que ſe viſtó en el Cabildo, que eſta Ciudad celebró el dia [illegible] de Octubre de eſte año, en el que ſe obedeció con el reſpeto debido, y ſe mandó ſe cumplieſſe, y notificaſſe á los Boticarios para ſu obſervancia, y que ſe imprimieſſe y protocolizaſſe, y paſſaſſe al Archivo la impreſſion, ſin Executoria original, la que para el referido efecto por ahora queda en la Eſcribanía mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de eſta Ciudad, que es á mi cargo, á que me remito: Y en cumplimiento del citado Acuerdo, doy la preſente en Sevilla á veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año de mil ſetecientos quarenta y quatro.